

## VICISITUDES E INFLUENCIAS DE LA CONSTITUCION DE 1812

### I. LA CONSTITUCIÓN DE 1812. SU DEROGACIÓN

En mayo de 1808 fué derribado, como consecuencia del impacto napoleónico, el Antiguo Régimen: «La vieja monarquía autoritaria y foral de los Reyes Católicos más o menos modernizada, centralizada y burocratizada por el influjo afrancesado de la dinastía borbónica» (1). Del 20 al 30 de mayo, y ante el derrumbamiento del aparato burocrático del Antiguo Régimen y la claudicación de sus organismos gubernamentales, por una parte, y, por otra, ante la apatía de las altas jerarquías sociales, la pequeña aristocracia y la burguesía, como dice Vicens Vives, asumieron el poder de las provincias periféricas. La nueva *élite* nacional aparecía dividida en tres grandes direcciones: «los que aceptaban el estado de cosas anterior al movimiento de mayo (sustancialmente la burocracia); los tradicionalistas, que buscaban la panacea de la reconstitución monárquica en el respeto a las más antiguas leyes y costumbres de España (realistas defensores de los fueros); los reformistas que, combatiendo a los franceses por invasores, creían en la panacea de una Carta constitucional de corte revolucionario; literatos, poetas, curas de abolengo jansenista y la gran masa de la burguesía mercantil de la periferia peninsular» (2). Fué este último grupo el que llevó el peso de la elaboración de la Constitución de 1812. Fernández Almagro ha hecho el recuento de las profesiones y calidades de los diputados constituyentes. En primer lugar figuran los eclesiásticos con noventa y siete diputados, inmediatamente detrás van sesenta abogados y cincuenta y cinco funcionarios públicos, les siguen treinta y siete militares y diez y seis catedráticos, y los cuarenta y tres puestos restantes se los reparten entre propietarios, comerciantes, médicos y títulos del

(1) J. VICENS VIVES: *Historia social y económica de España y América*, V (Barcelona, 1959), pág. 339.

(2) J. VICENS VIVES: *Historia*, cit., V, págs. 340-341.

Reino (3). A este propósito hace observar Sánchez Agesta que de títulos nobiliarios «sólo ocho tienen asiento en Cortes, y entre los eclesiásticos sólo se cuenta tres obispos. Estado llano en suma; y entre el Estado llano densidad compacta de quienes viven de su pluma o de su palabra: funcionarios, catedráticos, abogados, eclesiásticos...». Por esta misma razón concluye el profesor Sánchez Agesta afirmando que la revolución de Cádiz fué una revolución de la burguesía intelectual (4).

La Regencia, al convocar definitivamente el 10 de junio de 1810 las Cortes, llama a la nación «para restablecer y mejorar la Constitución fundamental de la Monarquía». Los diputados fueron, pues, llamados a corregir abusos y reformar la Constitución del Reino. Las Cortes con su Constitución de 1812 pretendieron cambiar la índole de un pueblo que, infraestructuralmente, no estaba preparado, no consiguiendo, por ende, según nos dice el mismo Conde de Toreno, más que hacer algo que había de pasar como un «sueño de sombra» (5).

Varios fueron los factores que coadyuvaron a que la Constitución fuera un «sueño de sombra». Vicens Vives enumera los siguientes: divergencia ideológica, banderías personales, algunas medidas poco favorables al clero adoptadas por las Cortes en abierto contraste con la realidad religiosa del pueblo español y el temor suscitado en las clases aristocráticas por los conatos de reforma agraria (6). Si nos fijamos en el primer factor, divergencia ideológica, veremos que ya en las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz se manifestaron las disidencias existentes en el seno de las mismas. La doble tendencia, tradicional y revolucionaria, ha dejado su huella, fuertemente amalgamada entre sí, unas veces, mucho menos en otras, en la Constitución de 1812 (7). En otras diversas ocasiones se pusieron en evidencia, también en el seno de

(3) M. FERNÁNDEZ ALMAGRO: *Orígenes del régimen constitucional en España* (Madrid, 1928), pág. 82.

(4) L. SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español* (Madrid, 1955), página 97. Vid. sobre este punto BIBLIOTECA DE AUTORES ESPAÑOLES: *Memorias de tiempos de Fernando VII*, 2.ª edic. y estudio preliminar de MIGUEL ARTOLA (Madrid, 1957), págs. XXV-XXVI.

(5) CONDE DE TORENO: *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, III (Madrid, 1839), págs. 76-77: «Representábase, pues, como asentada de firme la Constitución. Pero si bien la libertad echó raíces que al cabo es de esperarse que den fruto, aquella ley, aunque planteada entonces en todo el reino y restablecida años después con general aplauso, derribada siempre, parece destinada a pagar, como decía un antiguo de la vida, a manera de sueño de sombra.»

(6) J. VICENS VIVES: *Historia*, cit., V, pág. 342.

(7) Vid. L. SÁNCHEZ AGESTA: *Historia*, cit., págs. 45-101, especialmente págs. 59-60 y 72; J. FERRANDO BADÍA: «La Constitución de 1812 y el Congreso de Verona», en *Archivo de Derecho Público* (Granada, 1960), pág. 139.

las Cortes, las disidencias entre serviles y liberales (8). Pero quizás fué en la sesión del 4-I-1813 cuando las Cortes ordinarias presenciaron la primera polémica pública sobre el sentido que había tenido la Historia de España. Fué a raíz de discutirse el dictamen presentado por la Comisión de la Constitución sobre la extinción del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición (9). Liberales y serviles con «eruditos, vehementes y, a veces, fogosos y apasionados discursos» defendieron en esta ocasión, como dice Lafuente, principios, doctrinas y sistemas opuestos (10). Más tarde este partido político, los serviles, será el firmante del llamado *Manifiesto de los Persas* (Madrid, 12-4-1814).

Si en las Cortes se perfilaba esta corriente poco favorable a la naciente Constitución, no era menor, ni menos peligrosa la que existía ya alrededor de Fernando VII. Las intenciones liberticidas del Rey eran fácilmente previsibles, como dice Puga y Acal, con sólo saber quiénes eran sus consejeros (11). Varios síntomas nos revelan la animadversión real hacia el orden constitucional, v. gr., en el Tratado de Paz estipulado en Valençay, entre Fernando VII y Napoleón, no se menciona ni por una sola vez las Cortes ni la Regencia (12).

Las Cortes, presintiendo las intenciones liberticidas del Rey, acordaron fijar, por medio de un decreto, las reglas y precauciones que debían observarse para recibir al rey, en caso de presentarse en la frontera, así como para que ocupara constitucionalmente el Trono, de acuerdo con el artículo 173 de la Constitución (13).

El 13 de marzo de 1814 salía el rey de Valençay, en dirección a Cataluña, acompañado de los infantes Don Carlos y Don Antonio. En la frontera española el general D. Francisco Copóns y Navía le entregó, por encargo de la Regencia, ejemplares de la Constitución y los decretos que las Cortes habían expedido referentes al Rey.

Es difícil precisar el momento en que el Rey y su corte empezaron a tratar de la conducta a seguir con relación al orden constitucional. En Daroca, el 11 de abril, se celebró una reunión en la cual casi todos los cortesanos opinaron que no debía el Rey jurar la Constitución. El día 15, en Segorbe, en una nueva reunión, se habló abiertamente a favor del restablecimiento del

(8) Cfr. *Diario de Sesiones*, 18 de mayo de 1811.

(9) Vid. *Diario de Sesiones*, 4 de enero de 1813.

(10) M. LAFUENTE: *Historia General de España*, XII (Madrid, 1863), pág. 251.

(11) M. PUGA Y ACAL, en *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, Publicaciones del Archivo General de la Nación, II (México, 1817), pág. 298.

(12) Cfr. «Tratado de paz estipulado en 8 de diciembre de 1812 entre Napoleón y Fernando VII», en *La Constitución de 1812*, cit. Publicaciones del Archivo General de la Nación, II, págs. 301-303.

(13) Art. 173 de la Constitución de 1812: «El Rey, en su advenimiento al Trono, y si fuera menor cuando entre a gobernar el Reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente...»

absolutismo (14). Pero no fué sino en Valencia, el 16 de abril, donde se hicieron visibles las intenciones del Rey y donde éste hizo pública su resolución de abolir el orden constitucional.

En Madrid, apenas las Cortes habían expedido su Decreto del 2 de febrero (15), aprobado por una inmensa mayoría, los más exaltados miembros de la minoría adepta al Antiguo Régimen comenzaron a conspirar en favor de su restablecimiento. Y así, en la sesión del 3 de febrero, el diputado por Sevilla D. Juan López Reina, después de afirmar que Fernando «había nacido con derecho a la soberanía absoluta de la Nación española», y que después de la abdicación de Carlos IV «había quedado en propiedad del ejercicio absoluto de Rey y Señor», declaró que «luego que regresara a España y ocupara de nuevo el trono debería seguir ejerciendo la soberanía absoluta» (16). López Reina no era más que un instrumento de los absolutistas. Las Cortes lograron no sólo hacer fracasar, antes de clausurar las sesiones de su primera legislatura (19-2), los planes que los inspiradores de López Reina habían fraguado, instigados por el duque de San Carlos, para cambiar el personal de la Regencia, sino que también dictaron durante la segunda legislatura, que se instaló seis días después, numerosas disposiciones encaminadas a perpetuar el recuerdo de los rasgos de constancia y de heroísmo con que se habían distinguido los defensores de la independencia, y a remover los últimos obstáculos que se oponían al progreso moral y al desarrollo económico de la nación (17).

El 25 de febrero, como ya hemos dicho, las Cortes inauguraron su segunda legislatura. En el seno de estas Cortes también existieron, especialmente, las dos tendencias, la de los serviles y la de los liberales. Pero «la mayoría de los diputados, a pesar de que habían sido electos con arreglo a procedimientos que facilitaban el predominio de las clases altas, se mostraron tan liberales y reformadores como los de las Cortes constituyentes, aunque mucho más que ellos adictos a la persona del rey y respetuosos con la autoridad real, sin dejar por esto de exigirle, con toda energía, que jurara la Constitución» (18). Hicieron, pues, por Decreto de las Cortes, rogativas públicas en todas las

(14) Vid. M. PUGA Y ACAL, en *La Constitución de 1812*, cit. Publicaciones del Archivo General de la Nación, II, pág. 296; BIBLIOTECA DE AUTORES ESPAÑOLES: *Memorias de tiempos de Fernando VII*, cit. Edición y estudio preliminar de M. ARTOLA, pág. LI.

(15) Decreto de 2 de febrero de 1814 con las reglas y precauciones para recibir al señor don Fernando VII en el caso de presentarse en las fronteras del reino, en *La Constitución de 1812*, cit. Publicaciones del Archivo General de la Nación, II, págs. 305-307.

(16) *Diario de Sesiones*, 3 de febrero de 1814.

(17) Cfr. *Diario de Sesiones*, 25 de febrero de 1814.

(18) M. PUGA Y ACAL, en *La Constitución de 1812*, cit. Publicaciones del Archivo General de la Nación, II, pág. 297.

iglesias del Reino por el feliz regreso de S. M. y por el buen éxito de su gobierno «bajo la sagrada égida de la Constitución» (19).

La miopía de las Cortes, ante el peligro que se les avecinaba, rayaba en ceguera. Continuaron su actividad —sin paz ni gloria— a pesar de que una minoría había redactado ya la famosa representación llamada de los Persas. El 12 de marzo comenzó a firmarse dicho Manifiesto. Lo firmaron sesenta y nueve diputados. Sánchez Agesta afirma que el único punto esencial de discrepancia que tenían los diputados realistas, redactores del Manifiesto, con los liberales de Cádiz era el radicalismo con que éstos habían proclamado la soberanía nacional (20). Los liberales y realistas coincidían en su actitud negativa ante el Antiguo Régimen. Podemos afirmar, pues, con Sánchez Agesta, que el programa de reformas contenido en el Manifiesto de los Persas (Cortes, independencia judicial, limitaciones del poder real, libertad y seguridad de las personas) no difería «sino en la dosis y en la clave esencial de la soberanía del aprobado por las Cortes» (21).

Los grandes temas políticos, la soberanía nacional, la libertad de imprenta y la supresión de la Inquisición, fueron los que, formalmente, condujeron a la diferenciación de las dos grandes corrientes políticas españolas del siglo XIX: la de los serviles y la de los liberales (22). Pero si ahondamos un poco más, veremos que, más que la Constitución de 1812 y su principio de la soberanía nacional (23), fueron los conatos de reforma agraria los que suscitaron un temor en las clases aristocráticas que las llevó a conspirar en favor de una acción de la monarquía contraria al orden constitucional (24). Sería materia digna de estudio la estratificación social del grupo signatario del Manifiesto de los Persas, así como de los componentes de la Corte real, para ver hasta qué punto los intentos de reforma agraria empujaron a estas gentes a una acción contraria al orden establecido por la Constitución de 1812.

Uno de los firmantes del Manifiesto de los Persas, don Bernardo Mozo Rosales, llevó a Valencia dicho documento para entregarlo al rey. Este Mani-

(19) Decreto de 27 de febrero de 1814.

(20) L. SÁNCHEZ AGESTA: *Historia*, cit., pág. 29.

(21) L. SÁNCHEZ AGESTA: *Historia*, cit., pág. 64.

(22) Cfr. J. VICENS VIVES: *Historia*, cit., V, pág. 342.

(23) Vid. art. 3.º de la Constitución de 1812; L. SÁNCHEZ AGESTA: *Historia*, cit., páginas, 54-59 y 68 y sigs.; J. PIERRANDO BADÍA: «La Constitución de 1812», cit. en *Archivo de Derecho Público*, cit., pág. 130; vid. M. ARTOLA: *Los orígenes de la España contemporánea* (Madrid, 1959), págs. 408-411.

(24) Vid. C. VIÑAS MEY: «La reforma agraria en España en el siglo XIX», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, X (1933). Exposición de los hechos políticos esenciales, sobre todo para el período de las Cortes de Cádiz y el trienio liberal; vid. J. COSTA: *Colectivismo agrario en España* (Madrid, 1915), págs. 205, 208, no. 1, y 611-619; M. ARTOLA: *Orígenes de la España*, cit. págs. 627-628.

fiesto reveló a Fernando VII el hecho de existir en el seno de las Cortes un grupo de individuos que deseaban y pedían lo que él había resuelto hacer: abolir el orden constitucional creado por la Constitución de 1812. Los autores del Manifiesto de los Persas se expresaban así: «No pudiendo dejar de cerrar este Manifiesto, en cuanto permita el ámbito de nuestra representación y nuestros votos particulares, con la protesta que se estime siempre sin valor esa Constitución de Cádiz y por no aprobada por V. M. ni por las provincias... porque estimamos las leyes fundamentales que contienen de incalculables y trascendentales perjuicios que piden la celebración de unas Cortes especiales legítimamente congregadas en libertad y con arreglo en todo a las antiguas leyes» (25).

El Rey, a pesar de las insinuaciones del capitán general don Francisco Javier Elío, en fecha del 17 de abril de 1814, y del Manifiesto de los Persas, no ordenó de golpe la disolución de las Cortes ni abolió, sin ambages, la Constitución, sino que encomendó a don Juan Pérez Villamil y a don Pedro Gómez Labrador la redacción de un decreto en el que se consumaba ambas cosas hipócritamente y se ofrecía la reunión de nuevas Cortes. El Manifiesto de Fernando VII (4-5-1814) en contestación al de los Persas recogió los deseos y peticiones de reforma que la corriente reformadora realista le había formulado. El Decreto de Valencia, después de acusar la importancia revolucionaria del principio de la soberanía nacional, sobre el que se asentaban las Cortes generales y extraordinarias, exponía un programa de gobierno según el cual el Rey prometía gobernar con las Cortes, garantizar la libertad individual y leyes justas, la libertad de imprenta dentro de los límites razonables que impidiesen la licencia y la irresponsabilidad (26).

Las Cortes no conocieron el Manifiesto de Fernando VII hasta seis días después de haberse redactado. En efecto, la noche del 10 al 11 de mayo, por orden de don Francisco Eguía, a quien el Rey había nombrado capitán general de Castilla la Nueva, un auditor de guerra se presentó en la casa del vicepresidente de las Cortes, don Antonio Joaquín Pérez, quien hacía las veces de presidente, y le entregó un pliego que contenía el decreto y manifiesto que el Rey había firmado el cuatro en Valencia; y como Pérez, uno de los signatarios del Manifiesto de los Persas, no hiciera ninguna objeción para

---

(25) *Representación y manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid para que la Magestad del Sr. D. Fernando VII... se penetrare del estado de la Nación, del deseo de sus provincias y del remedio que creían oportuno* (Madrid, 1814), en Colección de Leyes fundamentales. Textos editados por RAMÓN SÁINZ DE VARANDA (Zaragoza, 1957), pág. 23.

(26) Vid. *Abrogación del régimen constitucional (Manifiesto del 4 de mayo de 1814)*, en Colección cit., edit. por R. SÁINZ DE VARANDA, cit., pág. 120; *Memorias de tiempos de Fernando VII*, cit. Edición y estudio preliminar de M. ARTOLA, pág. LII, LIII.

que se ejecutase lo que era tan conforme con sus deseos, el auditor recogió el archivo de las Cortes y los libros de su biblioteca, quedando clausurado el edificio en que celebraba sus sesiones. Al mismo tiempo que se llevaba a cabo la supresión material de las Cortes eran capturados y encarcelados algunos miembros de la Regencia, ministros y varios diputados tanto de las extraordinarias como de las recién instaladas Cortes. En los días 11 y 12 el populacho de Madrid, instigado por el conde de Montijo, recorrió las calles de la capital, destruyó la lápida de la plaza de la Constitución, sacó del salón de las Cortes la estatua de la Libertad y la arrastró por las calles al grito de ¡Vivan las cadenas! (27). La pobre «masse de l'Espagne noire», de la que habla Pierre Vilar, fué —así empezó su historia— objeto e instrumento de una minoría apegada a lo antiguo y en defensa de sus intereses. Esta fué la que triunfó —y no el pueblo— contra una «minorité éclairée» (28).

El día 12 de mayo el pueblo de Madrid conoció el manifiesto y decreto de Fernando VII. A pesar de que en el decreto de Valencia el Rey había prometido sustanciales modificaciones al régimen de despotismo ministerial, al comenzar a gobernar volvió simplemente a lo antiguo. El reinado de Fernando VII (1814-1833) se caracteriza por la «brutalidad y la mediocridad del poder» (29). De 1814 a 1820 gobierna en España una camarilla de validos. Predominio no de las clases altas, «sino de individuos nacidos en las más humildes esferas de la plebe» (30). El gobierno de la llamada camarilla nada hizo para resolver los problemas económicos, sociales y políticos que España tenía planteados (31). Imperaron preocupaciones personales y persecuciones contra los afrancesados y constitucionales, por una parte, y, por otra, generales y guerrilleros conspiraban. Con la guerra contra Napoleón y la restauración en España, como dice Vilar, se comprometieron los fundamentos económicos y jurídicos que hubieran podido adaptar a España al siglo económicamente capitalista y políticamente liberal (32).

El reinado de Fernando VII estuvo presidido por una juventud que vió la crisis y derrumbamiento del Antiguo Régimen, que hizo la guerra de Independencia y que quiso dar a España un nuevo ordenamiento político. Federico

(27) Cfr. M. PUGA Y ACAL: «Del libro nono, que trata del restablecimiento del absolutismo», en *La Constitución de 1812*, cit. Publicaciones del Archivo General de la Nación, II, pág. 301.

(28) P. VILAR: *Histoire de l'Espagne* (París, 1958), págs. 57-58.

(29) P. VILAR: *Histoire*, cit., pág. 58.

(30) R. DE ALBA: «Del libro décimo, que trata del restablecimiento de la Constitución», en *La Constitución de 1812*, cit. (Publicaciones del Archivo General de la Nación), II, pág. 318.

(31) Cfr. J. VICENS VIVES: *Historia*, cit., V, pág. 343.

(32) P. VILAR: *Histoire*, cit., pág. 58.

Suárez, al hablar de este período, dice que por los años 1814 existían, en lo político, tres posiciones definidas: «el Antiguo Régimen, que las fuentes liberales llaman absolutismo y los realistas despotismo ministerial, la corriente reformista liberal y, por último, la corriente reformadora realista. La primera de ellas era pura inercia, el pasado simplemente; no tenía fuerza ni virtualidad alguna; se limitó a subsistir. Las otras dos eran fuerzas jóvenes con un propósito preciso, pero inmaduras» (33). Es decir, los absolutistas, los liberales y los reformadores realistas van a ser las tres corrientes políticas del reinado de Fernando VII. Estos dos últimos partidos estuvieron al margen de la política activa de la restauración. El gobierno de la restauración absolutista en España no consiguió atraerse la voluntad de los reformadores realistas ni muchísimo menos la de los liberales (34).

Si se lee superficialmente la historia de estos primeros seis años del reinado de Fernando VII se sacará la impresión de que los pueblos de las Españas acogían con regocijo la reacción absolutista, siendo, por ende, protagonistas de su historia. No es así. A mi juicio, los pueblos de las Españas estaban alejados de las intrigas que condujeron a la restauración del absolutismo, como al restablecimiento de la Constitución de Cádiz, en 1820. Y así, quienes —de 1814 a 1820— trabajaban en el soterráneo contra Fernando VII eran los liberales, que, si bien reducidos a la impotencia política, conspiraban para restablecer la Constitución de 1812. Durante los primeros años de la restauración empezaron a pulular por la Península una multitud de sociedades secretas, difundidas en el país por oficiales napoleónicos o militares españoles que volvían del destierro. Fué la burguesía intelectual quien, junto con parte de la oficialidad del Ejército, integraban estas sociedades secretas (35).

## II. LA REVOLUCIÓN DE 1820.—LA ESPAÑA CONSTITUCIONAL.—TENDENCIAS POLÍTICAS

Después de las sublevaciones o tentativas de sublevación que se remontan a 1814, y que sería aquí largo de enumerar, estalló el 1 de enero de 1820, en el pueblo de Cabezas de San Juan, la acaudillada por el coronel Riego. El complot se fraguó en el seno del cuerpo de expedicionarios que habían de partir a América para apaciguar aquellas tierras, Rafael Riego, creyendo más importante proclamar la Constitución de 1812 que conservar el imperio español,

(33) F. SUÁREZ: *La crisis política del Antiguo Régimen en España (1800-1840)* (Madrid, 1950), pág. 20.

(34) Cfr. J. VICENS VIVES: *Historia*, cit., V, pág. 343.

(35) Vid. J. C. COMELLAS: *Los primeros pronunciamientos en España* (Madrid, 1958), pág. 139.



recorrió toda Andalucía proclamando la Constitución de Cádiz, la Sagrada, como la llamaban sus adeptos, o la Niña Bonita, según habían de decirle, por mofa, los que no la querían mucho. Gracias a los movimientos de Galicia y Zaragoza a favor de la Constitución de 1812, el pronunciamiento de Riego y Quiroga triunfó. Federico Suárez señala, de entre muchos, los tres siguientes factores que coadyuvaron a la revolución de 1820: la desorientación del gobierno, la acción de la masonería y, finalmente, el hecho de que no hubiera término medio para el Ejército que embarcarse para ultramar o sublevarse (36). Vicéns Vives afirma que la revolución de 1820 fué un triunfo, en primer lugar, «de las apetencias personales de algunos jefes militares; luego, de las sociedades secretas que los apoyaban; también del oro americano, hecho circular oportunamente por emisarios argentinos para disgregar la fuerza del cuerpo de ejército expedicionario que se había reunido en Andalucía, con el intento de sofocar el movimiento emancipador de América del Sur; triunfo en último extremo, aunque quizás el más ponderado, de la libertad» (37). Las clases burguesas acogieron con agrado el retorno de los hombres de 1812, especialmente la burguesía mercantil, pues estimaba que sólo dentro de un orden constitucional podía tener mayor libertad de acción en el manejo de sus haciendas y en la fiscalización de los gastos del Estado (38.)

Triunfó la revolución y el Rey hubo de pronunciar las célebres palabras: «Marchemos francamente, y yo el primero, por la senda constitucional» (39). Y la Constitución de 1812 entró en vigor por decreto de 7 de marzo de 1820 (publicado en la *Gaceta* extraordinaria del siguiente día 8), en el que el Rey manifestó su decisión de jurar la Constitución.

El ministerio liberal comunicó de oficio a las potencias de Europa la resolución del Rey de jurar la Constitución. Recibida tal comunicación, el Gabinete de San Petersburgo se dirigió a los demás Gabinetes europeos «por medio de una circular, comunicándoles que no reconociesen a Fernando VII por rey constitucional de España» (40). Las otras potencias europeas ya se habían

(36) F. SUÁREZ: *La crisis*, cit., pág. 38.

(37) J. VICÉNS VIVES: *La Historia*, cit., V, pág. 344. Uno de los autores del pronunciamiento de Cabezas de San Juan, Alcalá Galiano, admite el origen masónico de dicho pronunciamiento. «La crecida expedición reunida en aquellos lugares con destino a Ultramar, era el instrumento que había de acabar con el despotismo. De su oficialidad, la parte superior, si no en número, en influjo, era ya nuestra», en J. BECKER: *Historia de las relaciones exteriores de España durante el siglo XIX (1800-1830)*, I (Madrid, 1924), pág. 498, nota.

(38) Cfr. J. VICÉNS VIVES: *Historia*, cit., V, pág. 344; P. VILAR: *Histoire*, cit., página 58.

(39) Vid. *Manifiesto regio del 10 de marzo de 1820*, en Colección cit., edit. por R. SÁINZ DE VARANDA, cit. pág. 131.

(40) *Diario de Sesiones*, 14 de febrero de 1820, pág. 1482. Palabras del señor Argüelles.

anticipado a reconocer como libre y espontáneo el juramento que el Rey prestó en fecha 9 de marzo (41), y ante el «Ayuntamiento constitucional de Madrid, diferentes diputados del pueblo y la servidumbre de mi Real Cámara» (42). El día 10 del mismo mes comunicaba el Rey a la nación haber jurado la Constitución y exhortaba a los españoles a la unión, quietud y buen orden, mandando por otro Real Decreto del día 16 del citado mes que lo mismo se ejecutase en toda la Monarquía (43).

El día 22 de marzo se llevó a cabo la convocatoria de las Cortes ordinarias para 1820-21. Su apertura fué el 9 de julio. En las Cortes de 1820 se notan dos corrientes políticas diferentes: la fracción templada y la de los constitucionales. De estas dos corrientes se derivarán más tarde los partidos moderado y progresista, que, una vez asentada definitivamente la monarquía de Isabel II, se van a turnar en la vida política española (44).

En abril de 1820 llegó al poder el primer gobierno constitucional, el ministerio liberal-moderado de Argüelles. Los moderados españoles del ministerio de Argüelles se encontraron entre dos tendencias diferentes: la izquierda revolucionaria, democrática y defensora del principio de la soberanía nacional —la corriente constitucionalista—, de una parte, y, de otra, la moderada, sostenedora de los derechos del rey, limitados por los derechos del pueblo. Una vez hecha la revolución —obra del sector democrático y revolucionario (45)—, fué necesario, para gobernar, solicitar la ayuda del elemento moderado. El ministerio Argüelles se sintió suspendido en el vacío ante la conducta, vaga, unas veces, y hostil, otras, de la Corona, y, de otra, ante el principio de la igualdad democrática sostenido por los elementos revolucionarios (46).

Los primeros meses del ministerio constitucional se caracterizaron por atem-

(41) *Diario de Sesiones*, 14 de febrero de 1820, pág. 1482. Palabras del señor Argüelles.

(42) Vid. Decreto del rey dirigido al secretario del Despacho de Gracia y Justicia (9 de marzo de 1820), en *La Constitución de 1812*, cit. (Publicaciones del Archivo General de la Nación), II, pág. 179.

(43) Real decreto de 16 de marzo de 1820, publicado en la *Gaceta* extraordinaria del siguiente día 17, n. 43.

(44) Vid. L. SÁNCHEZ AGESTA: *Historia*, cit., págs. 90 y 93.

(45) Vid. L. C. FARINI: *Storia d'Italia dell'anno 1814 sino à nostri giorni*, II (Turín, 1859), «Documentos», pág. 317. En uno de estos documentos el conde de Brusasco decía al marqués de San Marzano, ministro de Asuntos Exteriores del rey de Cerdeña, que tanto la revolución de España, como la de Nápoles y la de Portugal, fueron llevadas a cabo por idénticos medios y por inspiración de idénticas sociedades secretas, «toutes organisées sur les mêmes principes subversifs».

(46) Es interesante seguir las páginas de PRÁXEDES DE ZANCADA para conocer las tendencias igualitarias y democráticas aparecidas en la revolución de 1820. P. ZANCADA: «El sentido social de la revolución de 1820», en *Revista Contemporánea*, CXXVII (1903), págs. 135 y sigs.

perar las tendencias fuertemente democráticas. Diversas razones aconsejaron al ministerio Argüelles a adoptar una política de neutralidad y no intervención en los asuntos de otros países, entre otras, los movimientos absolutistas en España, el lamentable estado de nuestras fuerzas armadas y el problema de los movimientos de independencia americana. Además, era manifiesta la debilidad militar de España ante la Europa organizada y dirigida por la Santa Alianza y por la política del príncipe Metternich.

Los diversos ministerios liberales-moderados estaban lejos de nutrir deseos de proselitismo revolucionario, así como la mayoría de los diputados, pues secundaban la política neutralista llevada a cabo por el secretario del Despacho de Estado, don Evaristo Pérez de Castro (47). Pero una minoría —la exaltada— quería que el gobierno adoptara una política activa ante los movimientos revolucionarios europeos, de una parte, y, de otra, ante la reacción personificada por la Santa Alianza (48).

España continuaba su vida política entre los excesos ultrademocráticos y los intentos reaccionarios, solapadamente dirigidos por Fernando VII (49). El Rey había quedado prisionero de la revolución. Varios intentos revolucionarios se produjeron en el mes de abril, como, por ejemplo, en Barcelona, donde se exigía la expulsión de la ciudad de los principales autores de la contrarrevolución, así como también en Sevilla. En Burgos, por el contrario, los partidarios del absolutismo, dirigidos por el sacerdote Merino, se levantaban en armas contra los constitucionales. En efecto, después de haber jurado Fernando VII la Constitución se produjeron movimientos realistas en gran parte del país. Dos corrientes políticas afectas a la *plenitudo potestatis* del Rey se manifestaron fundamentalmente a partir de la revolución de 1820: la episcopalista, opuesta a las medidas anticlericales de los liberales y la de los apostólicos, enemigos acérrimos de todo lo revolucionario. Los apostólicos, acaudillados por el clero rural, lograron levantar en armas al campesinado, especialmente de Cataluña y Navarra, donde existía, como subraya Vicéns Vives, una fuerte tradición autónoma y una propiedad agrícola media. Las causas por las que el campesinado se levantó en armas, según Vicéns Vives, son las siguientes: la depresión económica, la impopularidad de las medidas burocráticas y tribu-

(47) *Diario de Sesiones*, 6 de marzo de 1821, pág. 115. Vid. Discurso del Conde de Toreno; *Diario de Sesiones*, 22 de junio de 1821, págs. 613-614. Vid. Dictamen presentado por Martínez de la Rosa, de la Comisión de Política, sobre la Memoria del ex secretario del Despacho de Estado, don E. Pérez de Castro.

(48) *Diario de Sesiones*, 22 de marzo de 1821, págs. 845-846 y 846-848 y 606. Vid. Discursos de los diputados Muñoz Arroyo, Romero Alpuente y Moreno Guerra, respectivamente.

(49) Vid. W. RAMÍREZ DE VILLA URRUTIA: *Fernando VII, rey constitucional* (Madrid, 1922), pág. 257.

tarias del Estado liberal centralizado, la peste amarilla, el hambre y la recluta forzosa de individuos en el sistema del servicio militar obligatorio (50). Una regencia absolutista e intransigente —apostólica— se formó en Seo de Urgel.

Pero no eran solamente los absolutistas los que tomaban las armas contra los constitucionales, sino que también éstos empezaron a actuar violentamente contra el elemento reaccionario, y ello precisamente como consecuencia del ataque directo que la Constitución española recibía de Italia (51). El Gobierno enviaba, el 9 de abril, una circular a los jefes políticos de las provincias para que apaciguaran los ánimos exaltados por las alternativas italianas.

### III. EUROPA ANTE LA ESPAÑA CONSTITUCIONAL

El Gobierno constitucional comunicó de oficio a las potencias de Europa el cambio de régimen en España (52). Si bien las Cortes europeas no simpatizaban con la España constitucional, en las comunicaciones al Gobierno de Madrid no se reflejaron intenciones acentuadamente hostiles. Francia e Inglaterra respondieron, en términos vagos, que deseaban que los destinos de España tuvieran un signo favorable. Prusia se limitó a contestar que no le resultaba grata la Constitución de 1812 por su carácter excesivamente democrático (53). Sólo Rusia adoptó en los primeros momentos una actitud más hostil, pues, apenas supo el cambio habido en España por la revolución de 1820, se apresuró «a señalar las desgracias que arrastrarían tras sí unas instituciones que consagraban la insurrección militar en el modo de establecerlas» (54).

El Gabinete ruso, a través de su ministro Nesselrode, dirigió una nota al Gobierno de Madrid, en respuesta a la comunicación que éste le había hecho, y en la que desaprobaba lo acaecido en España e invitaba a las Cortes españolas a que condenasen la sedición militar llevada a cabo por Riego y a que fundasen el nuevo Estado constitucional de España sobre el libre consentimiento del Rey, en lugar de hacerlo sobre la fuerza de la insurrección. Rusia.

(50) J. VICENS VIVIS: *Historia*, cit., V, págs. 345-346.

(51) Vid. «El Duque de Frías a D. Evaristo Pérez de Castro (Londres, 6 de enero de 1821)», en G. SPINI: *Mito e realtà della Spagna nelle Rivoluzioni italiane del 1820-21* (Roma, 1950), págs. 165-166.

(52) Cfr. *Diario de Sesiones* de 14 de febrero de 1820, pág. 1482.

(53) Cfr. L. C. FARINI: *Storia*, cit., II, págs. 106-107; N. BIANCHI: *Storia documentata della Diplomazia in Italia dall'anno 1814 all'anno 1861*, II (años 1820-1830) (Turín, 1865), pág. 5; J. BECKER: *Historia de las relaciones*, cit., I, págs. 501-504.

(54) Cfr. «Nota del Gabinete de Rusia leída el 9 de enero de 1823 en las Cortes», en *Diario de Sesiones*, 9 de enero de 1823, pág. 1296.

manifestaba el príncipe Nesselrode, había deseado siempre que la autoridad del Rey se basase sobre «el apoyo de instituciones fuertes», «instituciones que emanando de los tronos tienen un carácter conservador, pero que naciendo del pueblo son subversivas» (55).

El Gabinete de San Petersburgo, apenas el Gobierno de Madrid comunicó de oficio a las potencias de Europa el cambio operado en España, no solamente «se dirigió a los demás de la Europa por medio de una circular indicándoles que no reconociesen a Fernando VII por rey constitucional de España» (56), sino que además, fiel al principio de que toda revolución era ilegítima y que, en consecuencia, hacía necesaria la intervención de la Santa Alianza, propuso a los aliados una reunión para restablecer el orden en España. Pero los deseos del Zar no encontraron eco ni ante la Corte inglesa ni ante la austríaca. El príncipe Metternich sabía que la intervención de la Santa Alianza en España, de llevarse a cabo, había de hacerse a través de Francia, y él prefería dejar ganar terreno a la revolución antes que dar ocasión a Luis XVIII para adquirir una preponderancia en la Península Ibérica (57). El propio embajador español en Viena, don Pedro Ceballos, manifestaba al Gobierno español que Austria no se encontraba en condiciones de adoptar una conducta peligrosa para España, por cuanto había quedado demasiado desgastada en sus luchas contra Napoleón (58). También hemos de tener presente, como indica Spini, que si la propuesta rusa de intervención en España cayó en el vacío, no fué ajeno a ello un comprensible temor, por parte de los aliados, de afrontar la incógnita de una intervención en la Península sin correr el peligro de que se contagiasen sus ejércitos de las ideas revolucionarias que iban a reprimir (59).

Ante el hecho de que las otras potencias habían reconocido a Fernando VII como rey constitucional, el Gabinete ruso se vió comprometido y, como dice Argüelles, «tuvo que retroceder y buscó los medios de hacerlo con más decoro» (60). La actividad diplomática rusa no llegó, pues, a conclusiones peligrosas para el régimen constitucional español.

El Gobierno español pensaba que adoptando una actitud prudente, aislada y de no intervención en los asuntos de otros países lograría el respeto de las Cortes europeas hacia la revolución española. Así, él se encerró en la inercia

(55) Vid. L. C. FARINI: *Storia*, cit., II, «Documentos», págs. 106-107.

(56) *Diario de Sesiones* de 14 de febrero de 1820, pág. 1482. Palabras del Sr. Argüelles.

(57) Cfr. S. GEMMA: *Storia dei Trattati, 1815-1948* (Florencia, 1949), pág. 40.

(58) «D. Pedro Ceballos a D. E. Pérez de Castro (Viena, 5 de abril de 1820)», en G. SPINI: *Mito e realtà*, cit., pág. 116.

(59) G. SPINI: *Mito e realtà*, cit., pág. 36.

(60) *Diario de Sesiones* de 14 de febrero de 1820, pág. 1482. Palabras del señor Argüelles.

y no jugó las pocas cartas que tenía en su poder. Así, por ejemplo, la conducta poco inteligente y política del embajador español en Viena, don Mariano de Carnerero, ante los preparativos del Congreso de Troppau. El ministerio de Argüelles no supo prever las consecuencias funestas que, para el régimen constitucional español, aportarían las decisiones tomadas por los miembros de la Santa Alianza contra las revoluciones italianas, y así desaprovechó los lazos de familia que tenía la Corte española con la Corte francesa, como la buena voluntad de Francia de respetar un régimen constitucional en Nápoles (61).

El secretario del Despacho de Estado, don Evaristo Pérez de Castro, creía que para conseguir el respeto de Europa hacia la España constitucional era suficiente adoptar un conducta de no intervención en los asuntos de otros países. El se equivocaba, pues la animadversión de la Europa de la Restauración hacia lo acaecido en España era debida a la naturaleza misma de la revolución de 1820 y a la Constitución de Cádiz (62). El secretario de Despacho de Estado se encerró en la inercia y no supo aprovechar las situaciones favorables que las circunstancias le presentaban. El 11 de julio de 1820, en una memoria leída en las Cortes por el secretario del Despacho de Estado, y precisamente en los días en que se estaba produciendo la revolución de Nápoles, don Evaristo Pérez de Castro informaba a las Cortes que «todos los Gabinetes van respondiendo de una manera satisfactoria a la comunicación oficial que se les ha hecho, primero de orden y en seguida por S. M. mismo, anunciándoles la mudanza acaecida en nuestro sistema. En verdad, nada parece más difícil que comprender en la distancia y fuera de la escena cómo se haya podido obrar en una calma y discreción sin ejemplo tamaña mudanza; pero la evidencia de los hechos que han pasado desde el mes de marzo, y que están sucediendo, y que se seguirán con tanto honor y gloria para esta leal y juiciosa nación y para su magnánimo y amado monarca, completando el convencimiento de nuestra mesurada conducta, acabará de granjearnos la consideración universal y aun la admiración de todas las naciones, que tienen fija su vista sobre nosotros» (63). Todo el resto de la memoria rebosa del mismo optimismo que excluía cualquier peligro que se pudiera vislumbrar en el horizonte internacional. No sospechaba el secretario del Despacho de Estado que la suerte de España estaba ligada a la de Nápoles. Hasta tal punto es así, que pocos meses después, el 21 de septiembre de 1820, se reducían las embajadas españolas en

(61) La política de pasividad del ministerio Argüelles fué juzgada severamente tanto por Becker como por el marqués de Villa Urrutia. Vid. W. RAMÍREZ DE VILLA URRUTIA: *Fernando VII, rey constitucional*, cit.; J. BECKER: *Historia de las relaciones exteriores*, cit., I, pág. 600.

(62) Vid. J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española de 1812 en los comienzos del «Risorgimento»* (Roma-Madrid, 1959), págs. 106-108.

(63) *Diario de Sesiones*, 11 de julio de 1820, pág. 36.

Europa, y entre ellas la de Turín, pues España, según las Cortes, «nada tiene ya que litigar ni en Francia ni en Alemania» (64). Precisamente era todo lo contrario de lo que creían algunos diputados españoles. En 1821 la Santa Alianza destruía los regímenes constitucionales italianos y en 1823 los Cien Mil Hijos de San Luis entraban en España.

#### IV. LA CONSTITUCIÓN DE 1812 EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

Como dice el Conde de Toreno, desde el momento que «la Junta Central había declarado ser iguales en derechos los habitantes de ambos hemisferios, y que diputados americanos se sentaron en las Cortes, o no habían de aprobarse reformas para Europa, o menester era extenderlas a aquellos países. Sobrados indicios y pruebas de desunión había ya, para que las Cortes añadiesen pábulo al fuego, y en donde no existían medios coactivos de reprimir ocultas o manifiestas rebeliones, necesario se hacía atraer los ánimos de manera que, ya que no se impidiese la independencia en lo venidero, se alejase por lo menos el instante de su rompimiento hostil y total...» (65). En efecto, la Constitución de 1812 fué publicada y jurada en las provincias de Ultramar a partir del mes de septiembre y octubre de 1812, v. gr.: en algunas ciudades, villas y pueblos de la Nueva España (66).

Los historiadores se han preocupado de analizar las consecuencias que la publicación y juramento de la Constitución de 1812 tuvo en las provincias de Ultramar. Y así, Alamán afirma que la adopción de la Constitución de Cádiz para los países remotos de Ultramar fué de consecuencias funestas para el poderío español en aquellas tierras, pues con la Constitución el virrey se convertía en un mero jefe político de provincia, «despojándose de muchas de sus atribuciones y facultades, y eso cuando una guerra cruel exigía la unidad en el mando, y en el mandatario poderes dictatoriales; la Audiencia de México, consejera, casi siempre prudente y atinada, del virrey, pasaba a convertirse en un Tribunal de Apelación; a las leyes de Indias, obra de la sabiduría de los siglos, se sustituían máximas exóticas e impracticables» (67). Rafael de Alba opina, en cambio, que la publicación y juramento de la Constitución de 1812 en América influyó poco, realmente, en el ánimo de los que sostenían la independencia de América: «primero, porque las noticias llegaban exageradas o tardías de la Península, siendo algunas publicadas tan inoportunamente por los

(64) *Diario de Sesiones*, 21 de septiembre de 1820, pág. 1112.

(65) CONDE DE TORENO: *Historia del levantamiento*, cit. III, págs. 61-62.

(66) Vid. Libro primero de la obra *La Constitución de 1812*, cit. Publicaciones del Archivo General de la Nación, I, págs. 1-98.

(67) L. ALAMÁN: *Historia de México*, III (México, 1925), págs. 127-128.

virreyes, que podía haberse sospechado que estos jefes querían poner en ridículo a los legisladores de Cádiz; segundo, porque las concesiones hechas por el Congreso, disgustando a todo el numeroso e influyente partido de los personajes adictos a las cosas viejas, contentaban apenas a unos cuantos amigos de las novedades, dejando indiferentes a los que pretendían la reforma suprema, la que ni las Cortes de 1812 ni ninguna otra, dada la índole del Gobierno español, habrían en tiempo alguno de otorgar a México: la independencia absoluta. Así es como se explica —continúa diciendo Rafael de Alba— esa conducta, que podía antojarse pérfida, pero no era sino natural, de los insurgentes, quienes atacaban a la Junta Central, a la Regencia, a las Cortes y a la Constitución misma, por creer o aparentar creer que aquellas corporaciones y este conjunto de leyes, preceptos morales y hasta declaraciones teológicas atentaban a los sagrados derechos de Fernando VII, y que cuando la Constitución cayó en 1814 salieron en su defensa, tomando su caída como pretexto para nuevos ataques a los representantes del poder en España» (68.)

El 23 de mayo de 1812 las Cortes generales y extraordinarias publicaron un decreto por el que se convocaban las Cortes ordinarias de 1813. En la instrucción que acompañaba a dicho decreto se establecía la forma según la cual deberían celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de los diputados de Cortes para las ordinarias del año 1812. Para facilitar la elección de los diputados de Cortes se formarían Juntas preparatorias en las capitales siguientes: «México, capital de Nueva España; Guadalajara, capital de Nueva Galicia; Mérida, capital de Yucatán; Guatemala, capital de la provincia de este nombre; Monterrey, capital de la provincia del Nuevo Reino de León, una de las cuatro internas del Oriente; Durango, capital de la Nueva Vizcaya, una de las provincias internas del Occidente; Habana capital de la isla de Cuba y de las dos Floridas; Santo Domingo, capital de la isla de este nombre; Santa Fe de Bogotá, capital de la Nueva Granada; Caracas, capital de Venezuela; Lima, capital del Perú; Santiago, capital de Chile; Buenos Aires, capital de las provincias del Río de la Plata, y Manila, capital de las Islas Filipinas» (69). Se llevaron a cabo las elecciones a diputados y, por ende, en las Cortes ordinarias de 1813 hubo representantes americanos. Pero poco tiempo gozaron las provincias de Ultramar de este nuevo derecho político, ya que en mayo de 1814 se restauró en las Españas el Gobierno absoluto (70).

(68) R. DE ALBA: Proemio a la obra *La Constitución de 1812*, cit. Publicaciones del Archivo General de la Nación, I, págs. VIII-IX.

(69) Cfr. «Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las Provincias de Ultramar las elecciones de Diputados a Cortes para las ordinarias del año 1813», en *La Constitución de 1812*, cit. Publicaciones del Archivo General de la Nación, II, pág. 151.

(70) Vid. *Abrogación del régimen constitucional (Manifiesto del 4 de mayo de 1814)*, en Colección, cit. Edit. por R. SÁINZ DE VARANDA, pág. 120. El 17 de agosto de 1814



Poco tiempo después de la restauración del régimen absoluto, los insurgentes de la Nueva España proclamaron la Constitución de Apatzingán (octubre de 1814), en la que, como dice De Alba, copiaron mucho de la de 1812, pero «supieron evitar... algunos de los graves yerros de la de Cádiz (tal la supresión violenta de las leyes de Indias) y hacerla más adaptable al país» (71).

Desde 1814 a 1820 las provincias de Ultramar volvieron a ser gobernadas como si la Constitución de Cádiz jamás hubiera sido promulgada. Se volvió al gobierno absoluto simple y llanamente.

En el mes de marzo tuvo lugar, como sabemos, el pronunciamiento de Riego y la publicación y juramento de la Constitución de Cádiz, y en el mes de abril el Rey dirigía a todos los habitantes de Ultramar un manifiesto en el que les participaba el restablecimiento del régimen constitucional: «... el clamor general del pueblo en ambos hemisferios... me convencieron al fin de que era preciso retroceder del camino que incautamente había tomado; y viendo el veto común de la Nación, impulsada por el instinto que la distingue de elevarse en la escena del mundo a la altura que debe tener entre las demás naciones, me he adherido a sus sentimientos..., que son los de adoptar, reconocer y jurar, según lo he ejecutado espontáneamente, la Constitución formada en Cádiz...». «Las Españas presentan hoy a la Europa un espectáculo admirable, debido solamente a su sistema constitucional...» «Una nueva luz raya en el extendido ámbito del hemisferio español, y nadie, al ver la refulgente claridad que le ilumina, dejará de sentir arder en su pecho el fuego sagrado del amor a la Patria. Yo me congratulo de ser el primero en experimentar esta dulce y generosa emoción; me congratulo también en anunciároslo y en exhortaros a que os apresuréis a gozar de bien tan inmenso, acogiendo y jurando esta Constitución que se formó por vosotros y para vuestra felicidad...» Fernando VII en su manifiesto hacía un patético llamamiento a todos los americanos para que depusieran las armas de la rebelión, diciéndoles: «Americanos: vosotros, los que vais extraviados de la senda del bien, ya tenéis lo que tanto tiempo buscáis a cuenta de inmensas fatigas, de guerras sangrientas...» «La metrópoli os da el ejemplo; seguidle, americanos, porque de eso depende vuestra felicidad presente y venidera» (72).

---

el gobernador y capitán general de la Nueva España publicaba en México el Decreto de 4 de mayo de 1814. En su bando el gobernador prohibía toda crítica contra el Rey y toda defensa de las ideas liberales. Vid. «Bandos del Virrey Calleja con noticias y disposiciones referentes al regreso de Fernando VII a España y a la publicación de su decreto de Valencia», en *La Constitución de 1812*, cit. Publicaciones del Archivo General de la Nación, II, págs. 143-157.

(71) R. DE ALBA: Proemio, cit., en *La Constitución de 1812*, cit. Publicaciones del Archivo General de la Nación, I, pág. X.

(72) Vid. «Circular expedida por el Virrey Apodaca con la Real Orden y Manifiesto

Entre los meses de mayo y junio se publicó y se prestó juramento a la Constitución por parte de las supremas autoridades de los diferentes virreynatos, y así, por ejemplo, el virrey de la Nueva España, don Juan Ruiz de Apodaca y Eliza y demás «autoridades, corporaciones, oficinas y ciudadanos del Reino» (73).

Las Cortes se juntaron el 9 de julio. En ellas, y de acuerdo con la Constitución, formaron parte representantes americanos. El rey, en el manifiesto al que hemos hecho referencia, decía, a este propósito: «Vuestros hermanos de la Península esperan ansiosos, con los brazos abiertos, a los que vengan enviados por vosotros para conferenciar con ellos como iguales suyos sobre el remedio que necesitan los males de la Patria y los vuestros particularmente; la seguridad de sus personas tiene por garantía el pundonor nacional y aquel suspirado Código que a la faz del universo he jurado y observaré religiosamente...» (74).

El Rey Fernando decía que, «reunidos los padres de la Patria, los prudentes varones predilectos del pueblo, salvarán al Estado, fijando para siempre los destinos de ambos mundos...» (75). Por lo visto, el Estado español no quería salvarse, ya que en 1823 volvía otra vez a ser regido por fórmulas viejas y caducas. Con la restauración absolutista de 1823 los dos hemisferios de la monarquía fernandina dejaron en suspenso las soluciones liberales de gobierno.

## V. LA CONSTITUCIÓN EN 1812 Y EUROPA

Hasta aquí hemos analizado las vicisitudes por las que pasó la Constitución de 1812 en las Españas durante los primeros años del reinado de Fernando VII. Esta última parte está dedicada a exponer la presencia de la Constitución de Cádiz en Europa (76).

---

de Fernando VII a los habitantes de las provincias españolas ultramarinas, en que les participa el restablecimiento del régimen constitucional», en *La Constitución de 1812*, cit., Publicaciones del Archivo General de la Nación, II, págs. 180-182.

(73) Cfr. *La Constitución de 1812*, cit., Publicaciones del Archivo General de la Nación, II, págs. 176-180.

(74) Vid. Nota 72. En las Cortes de 1820-23 participaron 45 diputados americanos. Sobre sus relaciones en las Cortes, vid. R. M. DE LABRA: *América y la Constitución española de 1812* (Madrid, 1914), págs. 106-108.

(75) Vid. Nota 72.

(76) El presente trabajo se limita a analizar la influencia de la Constitución de 1812 en Europa. Queda, pues, fuera de nuestro campo el estudio de la influencia de la Constitución de Cádiz en América durante el siglo XIX. Sobre esta interesantísima cuestión el profesor SÁNCHEZ AGUSTA tiene recogido abundantísimo material que agradeceríamos ver pronto convertido en un trabajo. Vid. sobre este punto el artículo de

La Constitución de 1812 fué conocida en Europa poco después de su promulgación (77). Pero creemos conveniente distinguir dos períodos a este propósito, a saber: de 1812 a 1820 y de 1820 a 1830.

A) De 1812-1820.—En este período la Constitución fué conocida como un código que si bien no estaba dirigido contra la monarquía, se realizó sin la monarquía. Pero las circunstancias en las que se elaboró la Constitución de Cádiz justificaba un poco y tranquilizaba a las Cortes europeas, aunque su carácter excesivamente democrático no fuese de su agrado.

Antes de la revolución de 1820 algunos estudiosos de Europa se acercaron a ella, bien para traducirla, bien para criticarla (78) o para, en cierto modo, desvirtuarla con modificaciones que la adecuarían a las exigencias de algún país determinado (79). Pero, en estas fechas, no solamente fué traducida, criticada o modificada, sino que incluso fué reconocida como Constitución de España por alguna potencia en guerra con Napoleón. Y así, el 20 de julio de 1812 Rusia y España firmaban el Tratado de Amistad, Unión Alianza para luchar contra Napoleón, y en su artículo 3.º se decía: «S. M. el Emperador de todas las Rusias reconoce como legítimas las Cortes generales y extraordinarias, reunidas actualmente en Cádiz, como también la Constitución que éstas han decretado y sancionado» (80). Por primera vez una gran potencia reconocía las Cortes de Cádiz y su Constitución. Pero no solamente esto, sino

---

D. RAMOS: «La Constitución de 1812 y su reflejo en América», publicado en este mismo número de la REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS. También queda excluido de nuestro estudio el análisis de la naturaleza interna de la Constitución de 1812. Sobre este punto, vid. L. SÁNCHEZ AGESTA: *Historia*, cit., pág. 59-101; J. FERRANDO BADÍA: «La Constitución de 1812», cit., en *Archivo de Derecho Público*, cit., págs. 119-139; M. ARTOLA: *Los orígenes de la España*, cit., págs. 408-432.

(77) El 23 de abril de 1813 la Diputación Provincial de Yucatán, en una proclama dirigida a los habitantes de la provincia, decía: «Sí, yucatecos: La Constitución Política de la Monarquía, ese Código elaborado en los alcázares de la sabiduría, es el que ha eslabonado la cadena política de nuestra felicidad... el que se ha granjeado la admiración de la Europa entera...», en *La Constitución de 1812*, cit. Publicaciones del Archivo General de la Nación, I, pág. 209.

(78) Sobre las traducciones de la Constitución de 1812, vid. J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución de 1812*, cit. pág. 10. En cuanto a los comentarios a dicha Constitución, vid. C. BALBO: *Esame della Costituzione spagnola* (Génova, 1820), en N. ERCOLE: *Della vita e degli scritti del conte Cesare Balbo* (Florencia, 1856), apéndice XIII; C. L. DE HALLER: *Sulla Costituzione spagnola* (Venecia, 1822); D. DE PRADT: *Esame della Costituzione spagnola* (Nápoles, 1820).

(79) Vid. J. DENIS L'ORANJUNAIS: *Vues politiques sur les changements a faire à la Constitution de l'Espagne à fin de la consolider spécialement dans le Royaume des Deux Siciles* (París, 1821).

(80) Cfr. J. LÓPEZ: «Páginas de las relaciones entre Rusia y España a comienzos del siglo XIX», en *Nuestras Ideas*, número extraordinario de enero (Bélgica, 1938), página 84.

que el Emperador de Rusia, en 1821, hizo traducir «en su lengua» la Constitución de 1812, «... que hizo jurar este mismo Emperador a unos pocos españoles que se hallaban en sus dominios...» (81).

En el año 1814 el rey de Prusia reconoció a la Constitución de Cádiz como Código fundamental del Reino de las Españas (82).

Aparte de estas actitudes oficiales a favor de la Constitución de 1812, dicha Constitución fué objeto de diferentes traducciones, así, por ejemplo, en 1814 fué traducida en Roma y Milán; en este mismo año el P. De Lesteyrie la tradujo en París; en 1820 lo fué en Londres, Nápoles, Piamonte, Luca... Una traducción de la Constitución de Cádiz al francés hecha en París en 1814, llegó a Suiza, donde fué conocida por Carlos Luis de Haller: «Hasta en nuestras montañas suizas se ha divulgado un opúsculo titulado como sigue: "Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1792 (debe decir 1812, pero es un malicioso error de imprenta), precedida de una relación de la Comisión de las Cortes encargada de presentar el Proyecto de Constitución. Traducida del español al francés por D. E. Núñez de Taboada, Director de la interpretación general de lenguas, París, 1814, p. 102, en 8.<sup>o</sup>». La Constitución española fué conocida por Haller en 1814, pues en esa fecha empezó a escribir su obra, llegando sólo hasta la página 119, cuando apenas, dice él, «tuve conocimiento del opúsculo que llevaba el título mismo», pero por diversas ocupaciones literarias abandonó la obra, que no reanudó hasta 1820 (83).

La personalidad de Carlos Luis de Haller como hombre de la Restauración en Europa ha sido bien enmarcada por Rafael Calvo Serer en su *Teoría de la Restauración* (84). Creemos, pues, innecesario hacer su presentación y nos remitimos a la obra de dicho autor. Veamos solamente la opinión que a Haller le merecía la Constitución de Cádiz. Haller, partiendo de los principios de la legitimidad y de la *plenitudo potestatis* —base y fundamento de la Restauración— pone en evidencia las contradicciones existentes entre la Constitución y aquellos principios, Haller la considera como obra de las sociedades secretas y «producto del siglo» (pág. 22). El principio de la soberanía nacional, proclamado en el artículo 3.<sup>o</sup> de la Constitución, es para él un principio que sólo «forzando la Historia de España» puede afirmarse que «se encuentra en los libros de la Legislación española» (pág. 25.) Refiriéndose al artículo 12, que

(81) *Diario de Sesiones*, 11 de enero de 1823, pág. 1308. Palabras del diputado Saavedra.

(82) *Diario de Sesiones*, 11 de enero de 1823, pág. 1308. Palabras del diputado Saavedra.

(83) C. L. DE HALLER: *Sulla Costituzione*, cit., pág. 2.

(84) Cfr. R. CALVO SERER: *Teoría de la Restauración* (Madrid, 1956), págs. 29-30 y nota 8, págs. 229-230.

trata de la religión católica como religión oficial de las Españas, dice que parece ser como si este artículo hubiese entrado de «contrabando» en la Constitución, «pues está en contradicción con el espíritu informador de la misma» (pág. 33). Con respecto al principio de la división de poderes, adoptado por los artículos 15-17 de la Constitución, Haller hace notar que estos poderes no son más que tres funciones de una misma facultad (pág. 34). El requisito constitucional en el ejercicio del sufragio, por el que se ordenaba la celebración de la misa del Espíritu Santo que deberían oír los electores de varios grados, lo encuentra en contradicción con el espíritu del siglo: «La religión católica enseña que todo poder viene de Dios como creador de la Naturaleza, y la Constitución, por el contrario, lo hace derivar del pueblo; la religión reconoce una ley divina innata, y la Constitución, solamente la voluntad de las Cortes; la religión enseña a amar a Dios y al prójimo, y la Constitución, a odiar a ambos y a divinizarse a sí misma» (págs. 37-38). Al referirse al capítulo VIII, que establece la formación de las leyes y de la sanción real, dice que si las Cortes son el poder soberano legislativo y el Rey «como el alcalde de una ciudad», no es necesaria la sanción real para que una ley sea tal; pero que si «el Rey es nuestro Señor», entonces su consentimiento será absolutamente necesario para que las leyes tengan el carácter de tal (págs. 50-51). Como vemos, Haller pone en antítesis la soberanía nacional y la soberanía real y de ello va sacando conclusiones. Todas las objeciones que en el resto de su obra formula a la Constitución de Cádiz están basadas en el mismo principio. Para Haller, el principio de la soberanía nacional era «un veneno para las monarquías». Por eso, para él, la palabra Constitución «es una palabra fúnebre que lleva consigo la ruina y que expande olor de cadáver» (págs. 98-133). Las páginas finales del libro de Haller son un canto a la institución monárquica, como sinónimo de religión, propiedad, libertad personal, derechos privados y relaciones sociales. Por eso el autor dirige un caluroso llamamiento a todos los soberanos y príncipes reinantes para que luchen contra el jacobinismo (causa de la Constitución de 1812), que es el destructor del orden social reinante (págs. 126-128).

Pero no todos los estudiosos contemporáneos de Haller participaban de sus ideas. Se consideraba a Haller como un apasionado defensor —«entregado a los desvíos del entusiasmo más ciego»— de los beneficios de la «Inquisición y del modo de obrar de los jesuitas». Por esta razón y por su falta de objetividad en el estudio y análisis de la Constitución española, pues lo había hecho «con cólera y denigradamente», sólo merecía, según J. D. Loanjunais, «compasión y olvido» (85).

Loanjunais había escrito una obra contra la Constitución de Cádiz, pero

(85) J. DENIS LOANJUNAIS: *Vues politiques*, cit., pág. 78.

en términos más moderados que Haller: «Vues politiques sur les changements a faire à la Constitution de l'Espagne à fin de la consolider spécialement dans le Royaume des Deux Siciles». Las modificaciones que él introdujo en la Constitución son casi todas ellas accidentales: supresiones terminológicas y admisión de aquellas exigencias propias del país de destino (págs. 11-14).

Loanjunais dice que se podrían suprimir 120 artículos de la Constitución sin que perdiese nada sustancial. Las modificaciones más esenciales introducidas por él en la misma son, a mi modo de ver, las siguientes: a) Reptificación del artículo 3.º, que, según él, encierra la «teoría vaga y equívoca de la soberanía nacional, que necesitaría ser explicada», y su sustitución «por el principio de la delegación de poderes, máxima fecunda sobre la que no puede haber ninguna controversia razonable». El propone para el artículo 3.º esta redacción: «El ejercicio de la soberanía está confiado por la nación a la Asamblea Nacional o al Parlamento, compuesto por el Rey y la Cámara o Cámaras establecidas». b) En la organización del Legislativo propone el sistema bicameral en sustitución del unicameral recogido en el título III de la Constitución. c) Propugna el fortalecimiento del poder real, concediéndole un veto resolutorio en lugar del suspensivo establecido en los artículos 147-149 de la Constitución de 1812. d) Atribuye al rey la prerrogativa de disolver el Parlamento. e) Y, por último, Loanjunais propugna el ejercicio de la sanción «real» de las leyes en mayor amplitud que la prevista en la Constitución española (cap. V, págs. 47-49).

b) *De 1820 a 1830.*—La revolución española de 1820 exalta a un primer plano, en Europa, la Constitución de Cádiz. El pronunciamiento militar de Cabezas de San Juan, de 1820, produjo una gran impresión en el continente, hasta el punto que D. de Pradt llegó a decir que la evolución constitucional iba a tomar un nuevo cariz a partir de este momento: «La Europa absolutista no podrá sustraerse al influjo que dicha revolución, con su Constitución de 1812, ejercerá sobre ella» (86). La agitación española fué la semilla de todas las demás de tipo liberal habidas en los años 1820-25 (87). Para la Corte austríaca, la revolución española fué «la que suscitó, como más adelante veremos, las de Nápoles y Piamonte» (88), y la que expandió una ola de inquietud, si no de amenaza, para los tronos de Europa. El pronunciamiento de Riego de

(86) D. DE PRADT: *De la révolution actuelle de l'Espagne et de ses suites* (Paris, 1820), pág. 143. Vid. especialmente el capítulo V. Todo él está dedicado a estudiar los efectos de la revolución española de 1820 en España, América, Portugal y Europa, páginas 119-155.

(87) Vid. A. OMODEO: *L'età del Risorgimento italiano* (Nápoles, 1952), páginas 277 y sigs.

(88) Vid. «Nota de la Corte de Austria», en *Diario de Sesiones*, 9 de enero de 1823, pág. 1298.

1820 y la proclamación de la Constitución de Cádiz fueron un hito en la historia del movimiento liberal. Mirkiné nos dice que el texto de 1812 se convirtió en programa constitucional de liberalismo europeo y el pronunciamiento de 1820 fué la primera revolución general, en Europa, hecha en nombre de este programa (89). Maiski afirma que la Constitución de Cádiz, con su complemento político la revolución de 1820, ha influido en todos los elementos liberales de Europa (90). En efecto, «los funestos medios empleados en España para preparar y ejecutar la revolución han servido de modelo, en todas partes, a los que se lisonjaban de proporcionarle nuevas conquistas»; la Constitución española «había sido doquiera el punto de reunión y el grito de guerra de una facción conjurada contra la seguridad de los tronos y el reposo de los pueblos» (91). Pero hemos de tener en cuenta que si en 1820 la Constitución de Cádiz comenzó a convertirse en un mito político capaz de mover las élites europeas contra sus reyes, lo fué porque España y su burguesía intelectual había dado ejemplo imponiendo al Rey el texto limitador de sus prerrogativas. La revolución española de 1820 iniciaba unos métodos, «la insurrección militar», para imponer unas instituciones y leyes «que la razón pública de Europa, ilustrada por la experiencia de todos los siglos, desaprobaba altamente» (92). Reconociendo las Cortes europeas «como libre y espontáneo» el juramento prestado por Fernando VII, el día 9 de marzo de 1820, a la Constitución de 1812 (93), aprobaban indirectamente la revolución de 1820 y la Constitución de 1812 e incitaban, por ende, a las élites liberales europeas a solicitar lo mismo que sus correligionarios españoles. Más tarde las potencias europeas tendrán que reunirse —Congresos de Troppau, Laybach y Verona— para condenar tal revolución y tal Constitución, corrigiendo así sus primeros erróneos pasos.

A partir de la Restauración --1814--(94) la situación política europea era,

(89) B. MIRKINE-GUETZÉVITCH: «La Constitution espagnole de 1812 et les débuts du libéralisme européen (Esquisse d'histoire constitutionnelle comparée)», en *Introduction à l'étude du Droit comparé*, II (París, 1938), pág. 217.

(90) I. MAISKI: «Páginas de las relaciones entre Rusia y España», cit., en *Nuestras Ideas*, cit., págs. 80-82.

(91) Vid. «Nota del Gabinete de Rusia», en *Diario de Sesiones*, 9 de enero de 1823, pág. 1296.

(92) Vid. Nota 91.

(93) Cfr. *Diario de Sesiones*, 14 de febrero de 1820, pág. 1482. Palabras del señor Argüelles.

(94) Sobre la Restauración, vid. J. DROZ, L. GENET y J. VIDALENC: *L'époque contemporaine. Restaurations et révolutions (1815-1871)* (París, 1953); R. MOUSNIER y E. LABROUSSE: *Le XVIII<sup>e</sup> siècle, V. Révolution intellectuelle technique et politique* (París, 1953); *Historia del mundo en la Edad Moderna, XVIII. La Restauración* (Barcelona, 1914), publicada por la Universidad de Cambridge; P. RENOUVIN: *Histoire des relations*

por una parte, la siguiente: monarquía absoluta basada en el principio del origen divino del poder y, por ende, en la *plenitudo potestatis* real. Sólo el rey era depositario de la soberanía. Todos los derechos que el súbdito podía disfrutar eran meras concesiones del rey. El único país que en el período de la Restauración tuvo una Constitución, que quiso recoger en su seno las conquistas civiles de la Revolución, fué Francia con su Carta de 1814. Pero, aun así, la Carta francesa no fué más que una Carta «octroyée» basada en el principio de la legitimidad monárquica (95). Los otros países europeos volvieron, después de la Restauración, al *statu quo* político anterior a la revolución. De ahí que, como dice Santorre di Santarosa, a falta de un Parlamento a través del cual poder expresar las propias opiniones políticas, se formaron las sociedades secretas (96). Casi todos los países conocieron este fenómeno social. La situación socio-política de Europa durante la Restauración era, por otro lado completamente opuesto, la siguiente: unas élites liberales —especialmente la burguesía— congregadas en sociedades secretas, que querían imponer a sus reyes un orden constitucional y liberal. Las sociedades secretas de los diferentes países estaban en contacto entre sí. La Corte de Prusia decía: «Los sectarios de España hacían correr sus emisarios para asociar a sus trabajos tenebrosos todo lo que hay en los países extranjeros de conspiradores contra

---

*internationales*, V. *Le XIX<sup>e</sup> siècle (1815-1871). Le Europe des nationalités et l'aveil de nouveaux mondes* (Paris, 1954).

(95) Vid. Preámbulo de la Carta constitucional de 4 de junio de 1814, en M. DUVERGER: *Constitutions et Documents politiques* (Paris, 1960), págs. 80-81: «Nous avons considéré que bien que l'autorité tout entière résidât en France dans la personne du Roi...» «Nous avons volontairement, et par le libre exercice de notre autorité royale, Accordé et Accordons, Fait concession et octroi... la Charte constitutionnelle qui suit.» Sobre la naturaleza jurídica de la Carta de 1814, vid. P. BASTID: *Les Institutions politiques de la monarchie parlementaire (1814-1848)* (Paris, 1954), págs. 142-148. La Carta francesa de 1814 también estuvo presente en las revoluciones italianas, especialmente, a través de las embajadas de Francia en los reinos de las Dos Sicilias y el de Cerdeña, cfr. Cimitile (embajador de Nápoles en Londres) a Campochiaro (secretario del Despacho de Estado del Reino de las Dos Sicilias) (Londres, 14-XII-1820), en *Atti del Parlamento delle Due Sicilie (1820-1821)*, Editi sotto la direzione di A. ALBERTI, Raccolti e illustrati da E. GRNILE, con premessa di M. SCHIPPA, v. I, 2 (Bologna, 1926), págs. 207-208. Según nos dice el príncipe Carlos Alberto, del Reino de Cerdeña, el embajador francés, duque D'Alberg, hacía propaganda de la Carta de 1814, vid. «Rapport et détails de la Révolution qui eut lieu dans le mois de mars de 1821 y Simple récit des événements arrivés en Piémont dans le mois de mars et d'avril 1821 para un officier piémontais», en V. FIORINI: *Gli scritti di Carlo Alberto sul moto piemontese del 1821* (Roma, 1900), págs. 3-4 y 67, respectivamente. Vid. también J. FERRANDO BADIA: *La Constitución de 1812*, cit., pág. 84, n. 59 y págs. 87-88.

(96) SANTORRE DI SANTAROSA: *De la Révolution piémontaise* (Paris, 1821), págs. 28-27.



el orden público y la autoridad legítima» (97). La de Rusia abundaba en la misma opinión. Rusia afirmaba que los conspiradores españoles trabajaban por doquier «en crearse cómplices; la actividad de su proselitismo se extiende por todas partes y por todas partes se extienden los mismos desastres» (98). Es lógico, pues, que la naturaleza, la estructura, fines y contactos de las sociedades secretas implicara el conocimiento de la revolución de 1820 y de la Constitución de Cádiz y que, por lo tanto, se convirtieran en método y bandera a seguir. Antes de la revolución de 1820, y como ya hemos dicho, la Constitución fué objeto, tan sólo, de elucubración intelectual; después de esta fecha «será la palabra, el nombre y el estandarte» (99) en torno al que se congregarán todos los liberales de Europa para llevar a cabo sus designios constitucionales. La causa determinante de este cambio espiritual ante la Constitución española fué el pronunciamiento militar de Riego. A partir de este momento el joven liberalismo europeo, persiguiendo la obra de la Revolución francesa, nos dice Mirkine, no buscó su programa constitucional en los textos franceses, «sino que se volvió a la Constitución española, que en una hora de celebridad se convirtió en programa ideal de todas las revoluciones» (100). Sin duda alguna, la razón por la que la Constitución de 1812 ejercía una gran influencia en los liberales europeos radicaba en su carácter democrático, pues, como se sabe, está basada en el principio de la soberanía nacional y no concede sino contados privilegios al estamento aristocrático (101), y así ella, frente a las Constituciones europeas coetáneas, no aceptaba el principio bicameral (102). Precisamente por todo ello es por lo que era tan querida de los

(97) Vid. «Circular de la Corte de Prusia al Gobierno constitucional español», en *Diario de Sesiones*, 9 de enero de 1823, págs. 1925-1926.

(98) Vid. «Circular de la Corte de Rusia al Gobierno constitucional español», en *Diario de Sesiones*, 9 de enero de 1823, págs. 1296-1297.

(99) Cfr. DE SIMONE, CESARO BALBO: *Autobiografía* (Turín, 1932), pág. 58.

(100) B. MIRKINE-GUETZÉVITCH: *La Constitution espagnole*, cit., pág. 215.

(101) Vid. J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución de 1812*, cit., pág. 27; cfr. «Mariano de Carnerero a Evaristo Pérez de Castro (Viena, 26 de agosto de 1820)», en G. SPINI: *Mito e Realtà*, cit., pág. 177; vid. art. 232 de la Constitución de 1812, sobre el Consejo de Estado.

(102) Sobre el cameralismo en general, vid. L. SÁNCHEZ AGESTA, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, III (Barcelona, 1951), págs. 596-605. Vid. Bibliografía cit. por el autor, páginas 605-606. Sobre el principio bicameral en el sistema constitucional británico, vid. «Petition of rights (7 de junio de 1626) y Bill of rights (13 de febrero de 1689)», en M. DUVERGER: *Constitutions et documents*, cit., págs. 321-325; E. C. S. WADE and G. G. PHILLIPS: *The constitutional Law* (London, 1955), págs. 74-128; A. MATHIOT: *Le régime politique britannique* (París, 1955) págs. 198-254; SIR I. JENNINGS: *Parliament* (Londres, 1957); sobre el principio bicameral en la Carta francesa de 1814, vid. artículos 24-34 de la Charte constitutionnelle du 4 juin 1814, en M. DUVERGER: *Constitutions et Documents*, cit., págs. 82-83; P. BASTID: *Les institutions politiques*, cit., pá-

liberales europeos (103). Es sabido que la Restauración se apoyaba, por doquier, en la aristocracia terrateniente. Las monarquías restauradas reconocían a la nobleza una serie de privilegios —cristalizados también en el orden constitucional— perjudiciales y vejatorios para la burguesía. La burguesía quiso hacer valer, también por doquier, su fuerza y exigencias para dar contenido político a su poder económico, desplazando a la aristocracia terrateniente del reducto de las Cámaras Altas. Era lógico, pues, que la burguesía europea simpatizara con la Constitución de 1812, unicameral y, por tanto, la más democrática de las vigentes. Y no solamente ello, sino que además los liberales europeos intentarán democratizarla todavía más, reduciendo los privilegios que la Constitución de 1812 concedía al estamento aristocrático a través del Consejo de Estado. El hecho de que la burguesía adoptara como bandera la Constitución de Cádiz y no la francesa del 3-9-1791, también unicameral, fué debido, a nuestro entender, a que España se presentaba ante los liberales europeos como nación vencedora de los enemigos de su independencia, pero fundamentalmente porque los liberales españoles habían dado el ejemplo a seguir imponiendo a Fernando VII, rey absoluto, la Constitución de Cádiz. Todos los autores están de acuerdo en afirmar el impacto que la revolución española de 1820 produjo en Europa. Parece, pues, que fué la popularidad que, por el pronunciamiento de Riego de 1820, alcanzó la Constitución de 1812, lo que condujo a tomarla, una vez puesta en moda, como modelo y no su antecesora la francesa de 1791.

La Constitución de Cádiz y el pronunciamiento de 1820 estarán dominantes en los ánimos europeos hasta 1830. En esta fecha se produce en Francia la revolución de julio y una nueva Constitución que difería de la Carta francesa de 1814, aunque, en esencia, se trata más bien, como dice Duverger, de un cambio de dinastía más que de régimen (104). Su novedad sustancial consiste en la ampliación del cuerpo electoral (105) y en su referencia al principio de la soberanía nacional proclamado en la Declaración de los Derechos del Hombre (106). En fin, la Monarquía de julio con su Constitución de 1830,

---

ginas 241-249; sobre la Cámara de los Pares, vid. C. SOMMANT: *De la pairie en France en XIX<sup>e</sup> siècle* (Caen, 1905), págs. 15 y sigs.

(103) Vid. nota 101.

(104) M. DUVERGER: *Institutions politiques et droit constitutionnel* (París, 1962), páginas 435.

(105) Cfr. arts. 38 y 40 de la Carta de 1814, con los arts. 32 y 34 de la Constitución del 14 de agosto de 1830, en M. DUVERGER: *Constitutions et Documents*, cit., págs. 83 y 87, respectivamente.

(106) El principio de la soberanía nacional no se encuentra declarado expresamente, sino implícitamente, en el preámbulo y en los artículos 32 y 34 de la Constitución de 1830. Como se sabe el sufragio censatario —establecido en los arts. 32 y 34— es consecuen-

representa, desde un punto de vista constitucional, un progreso con relación a la Restauración y su Carta de 1814; dando un nuevo paso hacia el régimen parlamentario que se había iniciado en Francia durante Luis XVIII (107). La Constitución francesa de 1830, que conserva y democratiza la Carta de 1814, y la Constitución belga de 1831 (108) consagran un tipo de régimen más de acuerdo con las necesidades socio-políticas de aquel momento: el régimen parlamentario. La revolución de 1830 fué, como nos dice Lhomme, principalmente, obra de la alta y media burguesía (109). La Constitución de 1830 responde a estos imperativos: el sistema de sufragio censatario asegura el monopolio del poder a la burguesía (110). La Constitución francesa de 1830 será, pues, a partir de estas fechas, el nuevo modelo de los liberales europeos (111).

Nuestro análisis de la influencia de la Constitución de Cádiz en Europa se dirigirá, especialmente, a Portugal e Italia, por ser estos países en donde, en realidad, ejerció una auténtica influencia. La parte final de este trabajo la dedicaremos a estudiar la actitud de las Cortes europeas ante la Constitución española de 1812.

a) *Portugal*.—En 1807, como consecuencia de la invasión napoleónica de Portugal, el rey Juan VI se vió obligado a refugiarse en Brasil, en donde permaneció hasta después de la derrota de Napoleón y la liberación de Portugal. La ausencia del Rey y el malestar social, producido por la política inglesa, fueron, como nos dice Fancelli, las causas que prepararon el ambiente

---

cia lógica del principio de la soberanía nacional. A este propósito, vid. M. DUVERGER: *Institutions politiques*, cit., págs. 87-88.

(107) Vid. M. DUVERGER: *Institutions politiques*, cit., pág. 436.

(108) El 18 de noviembre de 1830 el Congreso nacional belga proclamó la independencia de Bélgica; el 22 del mismo mes el Congreso nacional adoptó como forma de gobierno para Bélgica la monarquía y el principio bicameral como órgano político-representativo. El Congreso votó la Constitución el 7 de febrero de 1831. Dicha Constitución ha sido modificada el 7 de septiembre de 1893, el 15 de noviembre de 1920 y el 7 de febrero, 24 de julio y 5 de octubre de 1921. Sobre la Constitución belga, vid. P. WIGNY: *Droit constitutionnel, Principes et droit positif*, I (Bruselas, 1952), págs. 241 y sigs.; A. MAST: «Une Constitution du temps de Louis-Philippe», en *Rev. du Dr. Public* (1957), pág. 1027; A. MAST: *Benelux* (París, 1960), págs. 72-195; vid. texto de la Constitución belga, en MIRKINE-GUETZÉVITCH: *Les Constitutions européennes*, I (París, 1951), págs. 336-352.

(109) Vid. J. LHOMME: *La grand bourgeoisie au pouvoir (1830-1880)* (París, 1960), págs. 30-31 y 34-36.

(110) Vid. M. DUVERGER: *Institutions politiques*, cit., pág. 436; sobre el gobierno de la burguesía bajo la monarquía de julio, vid. J. LHOMME: *La grand bourgeoisie*, cit., págs., 42 y sigs.

(111) Vid. B. MIRKINE-GUETZÉVITCH: *La Constitution espagnole*, cit., pág. 217.

para la revolución proclamada en Oporto el 24 de agosto de 1820 (112). En efecto, el general inglés Beresford, que dirigía las tropas inglesas de socorro, había tomado en Lisboa una influencia preponderante aún en el mismo seno del Consejo de Regencia. El general inglés, se convirtió, de hecho, en el verdadero gobernador del país en provecho de Inglaterra. Esta injerencia extranjera en el gobierno de la Nación desagradó al pueblo portugués, «celoso de su independencia y autonomía y algo trabajado, también, por las ideas democráticas que de Francia comenzaron a extenderse por toda Europa (113).

La sensación de abandono que se generalizaba en el país a causa de la prolongada ausencia del Rey, las sumas de dinero que, en un momento en que la Nación se hallaba arruinada y empobrecida, se enviaban al Soberano y a los hidalgos que le acompañaban en el Brasil, la irritación contra las autoridades británicas, que preponderaban en el gobierno, crearon, afirma Caetano, el ambiente propicio a la revolución que estalló en 1820. Hay que tener presente también, continúa diciendo el profesor portugués, que parte de la burguesía intelectual aceptaba las ideas liberales de la Revolución francesa, sembradas en Portugal por los ejércitos napoleónicos. Otros simpatizaban con las instituciones liberales y representativas inglesas. Pero la gran mayoría de los que apoyaron la revolución de 1820 deseaban, especialmente, el regreso del Rey, la independencia nacional y un gobierno mejor, con la restauración de las antiguas instituciones portuguesas (114). Por los años 1815-1820 podemos descubrir, pues, las siguientes tendencias políticas: 1.º, la revolucionaria, liberal-democrática, esto es, la de los afrancesados; 2.º, la moderada, la de influencia inglesa y, por último, la reformadora realista.

La burguesía intelectual partidaria de las ideas revolucionarias tuvo que congregarse, a partir de 1815, en sociedades secretas. A través de ellas empezó a actuar. Potenció sus energías e hizo triunfar su ideario en 1820. Pero la causa decisiva del triunfo liberal y de la revolución de 1820 fué el pronunciamiento de Riego, en España. La revolución española de 1820, dice Legrand, tuvo bien pronto eco en Portugal y así en la noche del 23-24 de agosto de 1820 se produjo la revolución en Oporto, organizada por Fernández Tomás, José Ferreira Borgess, José de Silva Carvalho y Juan Ferreira Vianna (115). La nueva revolución ganó inmediatamente Lisboa (29-8-1820) y la provincia.

(112) M. FANCELLI: *La Costituzione della Repubblica Portoghese* (Florencia, 1946), págs. 13-14.

(113) Cfr. T. LEGRAND: *Histoire du Portugal du XI<sup>e</sup> siècle a nos jours* (París, 1928), pág. 142; vid. J. P. OLIVEIRA MARTINS: *Historia de la civilización ibérica* (Buenos Aires, 1951), págs. 349-351.

(114) M. CAETANO: *Curso de Ciência Política e direito constitucional*, II (Coimbra, 1961), págs. 7-8.

(115) Vid. T. LEGRAND: *Histoire*, cit., pág. 143; A. RABBÉ: *Resumé de l'histoire*

La revolución de Oporto tuvo un carácter acentuadamente militar. El Ejército participaba también de la ideología liberal. Sus jefes estaban en connivencia con miembros de la burguesía revolucionaria.

Los revolucionarios reconocieron la religión católica como «religión dominante», a Juan VI como Rey y a su dinastía como Casa reinante (116).

Los revolucionarios de 1820 crearon, el 1 de octubre, una «Junta Provisional del Gobierno Supremo del Reino», que debía regir los destinos de la Nación hasta la reunión de las Cortes extraordinarias constituyentes.

El Consejo de Regencia, al enterarse de lo acaecido, publicó una proclama, el 29 de agosto, en la que calificaba de horrible rebelión el movimiento de Oporto y pedía a los súbditos obediencia al soberano legítimo. La proclama iba firmada por el cardenal patriarca de Lisboa, por el marqués de Borba, conde Feira y Antonio Gómez Ribeiro. Esta proclama real no produjo ningún efecto. De ahí que, como nos dice Rabbé, «los depositarios de la autoridad monárquica empezaron a transigir con los revolucionarios» (117).

La Junta Provisional del Gobierno Supremo del Reino había conseguido, mientras tanto, atraerse a su causa a gran parte del Ejército y a todas las provincias del norte del Reino. Marchaba hacia Lisboa cuando el 15 de septiembre, en dicha capital, se rindieron los pocos cuerpos militares reacios a la causa liberal. Ello motivó que los pocos partidarios del Consejo de Regencia abandonaran sus filas.

El 31 de octubre aparecieron las instrucciones sobre el modo de la convocatoria de las Cortes. Pero un grupo de extremistas lisboetas quería ver pronto proclamada la Constitución de España en Portugal. De ahí que el 11 de noviembre el general Teixeira —creyendo que así era la voluntad de Lisboa— se dirigió, con sus tropas, al palacio del gobierno. Allí se decidió, en un consejo de guerra, que se proclamaría la Constitución española como Constitución de Portugal, salvo las modificaciones que las Cortes introducirían, dándole «un sentido todavía más popular» a la Constitución española. Pero, poco después, el mismo Teixeira, y también en otro consejo de guerra, destruyó su obra (118).

En el mes de diciembre del mismo año se llevaron a cabo las elecciones de los diputados de Cortes, según el método de la Constitución española. El 26 de enero de 1821 se reunieron todos los cien diputados en Lisboa. En las instrucciones para la convocatoria de las Cortes, publicadas por la Junta Provisional del Gobierno Supremo del Reino el 31 de octubre, se recomendaba a los diputa-

du Portugal depuis les premiers temps de la Monarchie jusqu'en 1823 (Paris, 1824), páginas 390.

(116) Cfr. A. RABBÉ: *Resumé de l'histoire du Portugal*, cit., págs. 389-390.

(117) A. RABBÉ: *Resumé de l'histoire du Portugal*, cit., págs. 392-393.

(118) Cfr. A. RABBÉ: *Resumé de l'histoire du Portugal*, cit., págs. 396 y sigs.

dos que hicieran una Constitución basándose en la española, pero «modificándola y adaptándola a Portugal» y dándole un carácter todavía más liberal del que tenía la Constitución española (119).

Se reunieron las Cortes constituyentes —integradas por representantes de la Nación y no de los estamentos— en el mes de enero de 1821. Las Cortes eligieron, de entre sus miembros, una Regencia que debía gobernar en nombre del Rey. La Junta Provisional dejó de existir.

Las Cortes eligieron también una Comisión para que preparase un anteproyecto de Constitución. En el mes de febrero de 1821 las Cortes discutieron el proyecto de «bases de la Constitución portuguesa», que el presidente de dicha Comisión justificó así: «Los miembros de la Comisión, lejos de meterse en el laberinto de las teorías de los publicistas modernos, han buscado las principales bases de la nueva Constitución en nuestro antiguo Derecho público, puesto ... en desuso por los ministros despóticos que lisonjaban a los reyes a costa de los pueblos», y concluía afirmando que la Comisión había adoptado el principio de la división de poderes para evitar el «despotismo que resulta de su acumulación», como también toda una serie de medidas «que nos pongan a cubierto» de un retorno al «poder arbitrario» (120). Los constituyentes portugueses iban a realizar, conscientemente o no, una revolución, pero la querían presentar bajo el manto de la continuidad tradicional, de la más pura tradición, de la anterior al Despotismo ilustrado. Su situación y actitud nos recuerda la de los constituyentes de Cádiz (121).

Las «bases de la Constitución portuguesa» fueron promulgadas por las Cortes el 9 de marzo de 1821. En dichas bases se consagraban los principios que aseguraban los derechos individuales de los ciudadanos y se establecía la organización y límites de los poderes políticos del Estado. Sus primeros doce artículos enumeraban los derechos individuales del ciudadano. También se recogía en dichas bases el principio —trasunto de los intereses de la burguesía— de que «la Constitución política de la Nación portuguesa debe mantener la libertad, seguridad y propiedad de todo ciudadano». En las bases de la Constitución portuguesa se dejaba sentir la influencia de las «Declaraciones de derechos francesas (especialmente la del año III) y de la Constitución española de 1812» (122).

(119) A. RABBÉ: *Resumé de l'histoire du Portugal*, cit., pág. 398.

(120) *Diário das Cortes gerais e extraordinárias da Nação Portuguesa*, 2 enero 1821, páginas 79-80.

(121) Cfr. Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución al proyecto de ella (Madrid, 1820), págs. 2 y 19; vid. L. SÁNCHEZ AGESTA: *Historia*, cit., págs. 32-36.

(122) M. CAUTANO: *Curso de Ciência Política*, cit., II, pág. 10.

El 29 de marzo, una vez preparadas y aprobadas las bases de la Constitución, las diversas autoridades civiles, militares y religiosas prestaron juramento al nuevo orden constitucional.

Las noticias de lo acaecido en Portugal llegaron a las diversas colonias portuguesas, v. gr.: Madera, Azores, etc., que se declararon por el gobierno constitucional. El mismo rey Juan VI, que se hallaba en el Brasil, aceptó las bases del nuevo orden político, promulgadas por las Cortes constituyentes el 9 de marzo. Nombró al príncipe don Pedro virrey del Brasil y se embarcó, con el resto de su familia, en dirección a Lisboa, a donde llegó el 5 de julio. El Rey prestó, ante las Cortes, juramento al régimen constitucional. Juan VI comenzó a gobernar limitado en sus funciones por las Cortes constituyentes.

Las Cortes tomaron como punto de partida las «bases de la Constitución» —ya juradas por las autoridades— para elaborar el proyecto de Constitución. En el mes de junio de 1821 empezó a discutirse el proyecto.

Las Cortes votaron el 23 de septiembre de 1822 la nueva Constitución, copiada en gran parte, pero democratizándola todavía más, de la Constitución española de 1812. Constaba de 240 artículos. Comenzaba con un preámbulo invocando a la Santísima Trinidad, y a continuación, en el I Título, se enumeraban los derechos y deberes de los portugueses. Se reconocía a todos los portugueses su cualidad de ciudadanos libres e iguales ante la ley. En el Título II se establecía el principio de la soberanía nacional y que su ejercicio correspondía a los poderes constituidos. Entre ellos, como dice Legrand, se destacaba el poder legislativo unicameral —las Cortes—, integrado por representantes de la Nación elegidos por sufragio censatario (123). La competencia esencial de las Cortes era la de proponer, decretar, interpretar y derogar, en caso necesario, las leyes. La sanción y la promulgación de las leyes correspondía al rey, que tenía un veto suspensivo que podía ser ejercido por una sola vez. El poder legislativo era regulado por el Título III. El Título IV regulaba el Poder ejecutivo o Poder real. El Consejo de Estado, compuesto de 13 miembros, debía asistir al rey en los asuntos particularmente importantes, especialmente para otorgar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados. La Constitución portuguesa también establecía la Diputación permanente de Cortes con los mismos fines que en la Constitución española. En el Título V y VI, respectivamente, se regulaba el Poder judicial y el Gobierno administrativo. La Constitución portuguesa de 1822 seguía, como vemos, a la Constitución española de 1812 (124). El rey Juan VI sancionó y prestó juramento a la Constitución de 1822 el 1 de octubre del mismo año.

(123) T. LEGRAND: *Histoire*, cit., pág. 145-146.

(124) Sobre la Constitución del 23-9-1822, vid. *Diário das Cortes*, cit., 1821-1822;

La opinión común de Europa era que la revolución de Portugal había sido obra de idénticas sociedades secretas que las que habían producido la revolución española de 1820; todas ellas estaban, según el conde Brusasco, «organizadas sobre los mismos principios subversivos» (125). La misma corte rusa afirmaba que los conspiradores españoles se esforzaban «en un país vecino» y «con una perseverancia que nada desanima a hacer nacer los desórdenes y la rebeldía...» (126).

El gobierno constitucional español negaba que España hubiera intervenido en el régimen interior de otros Estados (127). Metternich estaba de acuerdo en que la España oficial —la España del gobierno y del partido de los moderados— no había intervenido en la revolución de Portugal, a pesar de que «los revolucionarios de Oporto» habían dicho «en sus proclamas que España los sostenía y aun que hacía marchar tropas para el efecto». Pero también estaba seguro de que «algunos empleados españoles en Portugal, separándose de las instrucciones de su mismo ministerio, han contribuido a la revolución». Para Metternich el ejemplo dado por España era de por sí funesto, y por esa misma razón afirmaba que «España ha hecho la revolución de Portugal; hablo de España, y no de su gobierno» (128). Los diversos diplomáticos y Cortes europeas estaban de acuerdo en afirmar la influencia que el ejemplo español ejerció en Portugal y cómo la organización de la revolución de Oporto se llevó a cabo en el seno de las sociedades secretas portuguesas (129).

---

BARÃO DE S. CLEMENTE: *Documentos para a historia das Cortes gerais da Nação Portuguesa*, I (Coimbra, 1883); M. CAETANO: *Curso de Ciência Política*, cit., págs. 11-14.

(125) Vid. L. C. FARINI: *Storia*, cit., II, *Documentos*, pág. 317.

(126) «Circular de la Corte rusa al Gobierno constitucional español», en *Diario de Sesiones*, 9-1-1823, págs. 1296-1297.

(127) «Nota del Gobierno español a las Cortes aliadas», en *Diario de Sesiones*, 9 enero 1823, pág. 1299.

(128) Vid. don Mariano de Carnerero a don Evaristo Pérez de Castro (Viena, 16 octubre 1820), en G. SPINI: *Mito e realtà*, cit., págs. 179-180.

(129) Según dijo Mariano de Carnerero, embajador español en Viena, a Evaristo Pérez de Castro, secretario del Despacho de Estado español, en una carta escrita en Viena el 16-10-1820, el príncipe Metternich, a punto de dirigirse a Troppau, le había dicho que «Las Potencias no pueden mirar con indiferencia las revoluciones de Portugal, Luca y Nápoles y los disturbios internos españoles provocados por la actitud rebelde de Riego; se trata de la conservación de los Tronos y de todas las bases en que estriba el orden social, tal es el motivo que dicta la reunión de Troppau y que precisa ponerse de acuerdo para atajar los males que amenazan a Europa y al mundo entero», en G. SPINI: *Mito e realtà*, cit., pág. 182; cfr. «Despacho del Conde de Brusasco dirigido al Marqués de San Marzano», en L. C. FARINI: *Storia*, cit., II, «Documentos», pág. 317; vid. «Declaraciones del Congreso de Troppau», en *Atti*, cit., IV, págs. 375 y sigs.; vid. «Notas de las Cortes de Austria, Prusia y Rusia al Gobierno constitucional español», en *Diario de Sesiones*, 9 enero 1823, págs. 1295-1298.



La Constitución de 1822 instauraba un régimen liberal-democrático que las circunstancias no permitieron que cristalizase. Ya en 1823, y como repercusión de los Congresos de Troppau, Laybach y Verona y de la entrada de los Cien Mil Hijos de San Luis en España, en abril de 1823, comenzaron, en Portugal, los movimientos contrarrevolucionarios. Así la Reina se negó a prestar juramento a la Constitución; el Ejército se desorganizaba, y los partidarios del «Antiguo Régimen» estrechaban sus filas en torno a la Reina. A pesar de ello el Rey se mantenía firme en pro del régimen constitucional.

La Reina instigó a su hijo don Miguel a que se pusiera a la cabeza de la contrarrevolución. Ella ganó, también, la simpatía de parte del Ejército, al que movió a la lucha contra el orden constitucional, entraudo en Lisboa sin disparar un solo tiro el 3 de junio de 1824.

El 4 de junio de 1824, Juan VI, cediendo a la presión de las fuerzas reaccionarias dirigidas por don Miguel, derogó la Constitución de 1822 y puso en vigor las antiguas leyes de Lamego (130). Creemos, con Rabbé, que uno de los factores que mayor peso ejerció sobre la voluntad del Rey fué el hecho de que los Cien Mil Hijos de San Luis habían ya ocupado victoriosamente España: «Está fuera de toda duda —nos dice Rabbé— que ... los acontecimientos de España no podían menos de influir decisivamente en los destinos de Portugal» (131). Así acabó la primera y efímera vigencia de la Constitución de 1822. En 1836 estará nuevamente en vigor.

El 10 de marzo de 1826 falleció el rey Juan VI. Le sucedió su hijo don Pedro, emperador del Brasil. Don Pedro, para dar satisfacción a las ansias liberales, muy extendidas y fuertes en Portugal, otorgó al país la Carta Constitucional del 29 de abril de 1826 y el 2 de mayo abdicó en favor de su hija, María da Glória, con la condición de que se casase con su tío don Miguel y de que se pusiera en vigor la Carta Constitucional. La Carta Constitucional de 1826 estaba basada, a la vez, en el sistema inglés, en la Constitución de 1822 y en la Constitución brasileña del 25 de marzo de 1824. Pero fué la obra de Benjamín Constant «Esquisse de Constitution», publicada en 1814, la que ejerció mayor influencia en la Carta de 1826 (132). La Carta de 1826 atemperaba un poco,

(130) Cfr. A. R. FERRARIN: *Storia del Portogallo* (Milán, 1940), págs. 231-232. Las Leyes de Lamego (*Leges Lamacenses regni Lusitaniae successionem et iuribus*) fueron elaboradas por las Cortes portuguesas en 1143; se las ha considerado como el documento de Derecho público más antiguo. Actualmente se pone en duda su autenticidad. El texto más antiguo de las Leyes de Lamego, que lo conserva el monasterio de Alcobaga, es del siglo XVI. Las Leyes de Lamego fueron puestas en vigor a partir del 26-1-1641 —después de la separación de Portugal de España— y estuvieron en vigor hasta 1821. Cfr. DRESTE: *Les Constitutions modernes*, 4.<sup>a</sup> ed. (París, 1929).

(131) Cfr. A. RABBÉ: *Resumé de l'histoire de Portugal*, cit., pág. 435.

(132) Vid. M. CAETANO: *Curso de Ciência Política*, cit. II, pág. 22.

como dice Ferrarin, «el liberalismo acentuado de la Constitución de 1822, creando, junto a la Cámara de los Diputados, el órgano moderador del Senado (Cámara dos Pares)...» (133).

La Carta Constitucional de 1826 está en la misma línea que las otras Cartas Constitucionales otorgadas en Europa a partir de la Restauración. Establece una Monarquía limitada, concebida según el modelo británico.

La Carta estuvo vigente en Portugal desde el 12 de julio de 1826 hasta 1828. En este mismo año, don Miguel, lugarteniente de don Pedro (desde el 3-7-1827), disolvió, bajo la presión de las fuerzas reaccionarias que lo querían rey, las Cortes, y el 3 de mayo convocó los tres estados del reino para que pusieran en vigor las antiguas leyes fundamentales. A fines de junio de 1828 las Cortes, reunidas estamentalmente, proclamaron a don Miguel I rey legítimo de Portugal. Como consecuencia de todo ello se desencadenó una guerra civil entre liberales y absolutistas que duró seis años y que se concluyó con la capitulación de don Miguel. (Convención de Évora-Monte 29-5-1834.) Reconquistado el Trono para María da Glória, don Pedro restableció la Carta de 1826 (15-8-1834).

El reinado de María da Glória II estuvo lleno de luchas y revoluciones políticas, en el curso de las cuales Portugal llevó a cabo un penoso aprendizaje de la vida constitucional, para la que no estaba preparado.

Las corrientes políticas portuguesas durante el reinado de María II eran, fundamentalmente, dos: absolutista, partidaria de don Miguel y de las Leyes de Lamego y la liberal. Las tendencias absolutista y liberal iban a disputarse el monopolio de la vida política portuguesa, por una parte, mientras que, por otra, lo harían las diversas corrientes políticas en que se diversificaba el partido liberal; pues este último estaba subdividido en las tres siguientes tendencias políticas que se habían formado por exilados en Inglaterra y Francia durante los seis años de reinado de don Miguel: 1), tendencia conservadora dirigida por Palmela, anglófila y partidaria de la Carta de 1826; 2), tendencia democrática, heredera del ideario revolucionario de 1820; estaba dirigida por el general Saldhana, el coronel Pinto Pizarro y por los hermanos Passos, era partidaria de la Constitución de 1822; 3), y por último, la tendencia que Caetano llama «grupo burgués». La llamaríamos, en atención a su ideario, democrático-liberal moderada. Esta última estaba dirigida, entre otros, por Silva Carvalho, Mousinho da Silveira, etc. (134). Estas tres corrientes políticas liberales se reflejaron en las Cortes de 1834. De 1834 a 1836 gobernaron los «conservadores». Pero los «democráticos» se impusieron en 1836 —revolución de septiembre de 1836—. Por eso la historia conocerá a estos liberales con el nombre de «septembristas».

(133) A. R. FERRARIN: *Storia*, cit., pág. 234.

(134) Cfr. M. CAETANO: *Curso de Ciência Política*, cit., II, págs. 29-31.

El partido democrático queriendo manifestar su intención renovadora, derogó la Carta constitucional de 1826 y puso en vigor la Constitución de 1822 (D. 10-9-1836). Así empezó la segunda vigencia de la Constitución de 1822. Pero no tardó en manifestarse una viva reacción. Frente a los liberales «septembristas», partidarios de la Constitución de 1822, se alzaron los conservadores defensores de la Carta constitucional de 1826: partido «cartista». Como consecuencia de esta doble tendencia surgió la Constitución del 20 de marzo de 1838, que no era más que la Constitución de 1822 reformada. Era más moderada y con una redacción más sobria. Era bicameral (135). De esta manera los legisladores portugueses no hacían más que seguir la corriente reflejada en Francia, con ocasión de la revolución de julio, y en España en 1837. Había que transigir entre la tendencia democrática y la conservadora. Por eso la Constitución de 1838 no era más que un término medio entre la Constitución de 1822 y la Carta constitucional. La Constitución de 1838 estuvo en vigor desde el 4-4-1838 al 10-2-1842, fecha en que el partido «cartista» logrará implantar su Carta constitucional.

La Carta de 29 de abril de 1826 estuvo en vigor — con diversas modificaciones llevadas a cabo en 1852, 1885, 1895 y en 1896— hasta la proclamación de la República el 5 de octubre de 1910.

La primitiva dicotomía, como dice Ferrarín, de los liberales, en cartistas y septembristas, fué sustituida, más tarde, por otros dos grupos: el partido regeneracionista y el partido progresista (136). Estas dos tendencias, la conservadora y la democrática, bajo formas diversas —entre 1891-1910 estas dos tendencias empezarán a disgregarse en una multitud de partidos haciendo, con ello, imposible el régimen parlamentario en Portugal— se turnarán en la vida política portuguesa hasta el golpe de Estado de 28 de mayo de 1926 (137).

b) *Italia*.—El Congreso de Viena dividió a Italia en ocho Estados. Austria quedaba con los reinos Véneto y Lombardo; el hermano del emperador Francisco I, Fernando III, fué restituído en la Toscana; María Luisa, hija de Francisco I y mujer de Napoleón, fué indemnizada, por la corona imperial, con el ducado de Parma; los Borbones de Parma entraron a reinar, en espera de volver a sus propios dominios, en Luca; en Módena fué puesto en el trono Francisco IV de Austria. Como vemos, bien directamente, bien a

(135) Vid. M. CAETANO: *Curso de Ciência Política*, cit., II, págs. 43-36.

(136) A. R. FERRARIN: *Storia*, cit., págs. 247-248; vid. M. CAETANO: *Curso de Ciência Política*, cit., II, págs. 38-43.

(137) Sobre las causas, naturaleza y efectos del golpe de Estado de 28 de mayo de 1926, vid. L. SÁNCHEZ AGESTA: *Curso de Derecho Constitucional* (Granada, 1955), páginas 252-254); M. CAETANO: *Curso de Ciência Política*, cit., II, págs. 73 y sigs.

través de lazos de familia, Austria tenía una predominante influencia en Italia.

Los cinco Estados de la época de la Revolución se convirtieron en la Restauración en ocho. La unidad de Italia se alejaba. Además, estos ocho Estados estaban divididos entre sí por barreras aduaneras, que paralizaban el desarrollo de la burguesía, que había comenzado a tomar carta de naturaleza durante el régimen imperial. En Italia, como por doquier, durante la Restauración, se volvió al *statu quo* prerrevolucionario tanto en el orden social como político (138).

La Revolución había sembrado en Italia, por una parte, las ideas liberales, y, por otra, aunque esto fué más bien por reacción, el sentimiento nacional. La ideología liberal, tanto económica como política, encontró eco en la burguesía italiana. El sentimiento nacional, despertado y robustecido por las corrientes románticas e historicistas, se apoderó de los pueblos italianos —mejor dicho de su burguesía intelectual—, que disgregados o absorbidos por otros, querían reconstruir su nacionalidad ya en el aspecto cultural, ya político. Por eso podemos decir que en Italia, especialmente, el liberalismo y el nacionalismo destruyeron la labor realizada por la Restauración (139). Pero estas tendencias, especialmente, la nacional enlazaba con ciertos antecedentes. El bagaje ideológico revolucionario de los siglos XVII, XVIII y XIX pesaba sobre el presente, cristalizando en un movimiento de independencia nacional: el llamado «Risorgimento». El «risorgimento» es el movimiento hacia la formación del Estado nacional, la lucha por la libertad e independencia contra el absolutismo monárquico y el dominio extranjero. El Congreso de Viena provocó por reacción el nacimiento formal del «Risorgimento», el cual tomó carta de naturaleza en su batallar contra el estado de cosas creado por la Restauración (140).

El «Risorgimento» fué obra, fundamentalmente, de la burguesía. La burguesía era la nueva clase ascendente. Con el tiempo desplazará a la aristocracia terrateniente, fuerza social de la Restauración. La burguesía, empren-

(138) Vid. J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española de 1812*, cit., págs. 1-3.

(139) Vid. J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española de 1812*, cit., pág. 3-4.

(140) Obras de carácter general sobre el «Risorgimento»: L. C. FARINI: *Storia d'Italia dall'anno 1814, sino ai giorni nostri*, I y II (Turín, 1859); N. BIANCHI: *Storia documentata della diplomazia europea in Italia dall'anno 1814 all'anno 1861*, I y II (Turín, 1864); L. ANELLI: *Storia d'Italia dal 1814 al 1863*, I (Milán, 1864); J. VOLPE: *Momenti di storia italiana* (Florencia, 1823); M. ROSSI: *Il popolo italiano negli ultimi due secoli* (Milán, 1924); R. GIOVAGNOLI: *Storia politica d'Italia, Risorgimento italiano dal 1815 al 1848*, I (Milán); C. SPELLANZON: *Storia del Risorgimento e della unità d'Italia*, I-V (Milán, 1933); E. ROTA: *Le origini del Risorgimento*, I-II (Milán, 1938); A. OMODEO: *L'età del Risorgimento italiano* (Nápoles, 1946); *Questioni di storia contemporanea a cura di E. Rota*, I-V (Milán, 1952).

tedora y laboriosa, se sentía transida de las ideas liberales. La Restauración favorecía a la nobleza y al alto clero. El restablecimiento de las barreras aduaneras entre los Estados, por una parte, y las preferencias que las monarquías restauradas tenían por la aristocracia terrateniente, por otra, perjudicaba los intereses de la incipiente burguesía mercantil e industrial. También era natural que la clase burguesa fuera enemiga de la Restauración, pues sus propiedades si bien no adquiridas en la época de la Revolución, sí fueron enormemente aumentadas en la misma, debido a la desamortización de los bienes eclesiásticos llevada entonces a cabo. Naturalmente, la clase burguesa deseaba una constitución que asegurase su propiedad contra el peligro de una restitución a sus antiguos dueños, así como el control de los gastos públicos y cuantía de impuestos. Parte del clero, que se sentía solidario, por razón de origen, con dicha clase burguesa, se adhería también a su programa liberal. Se mantenía a la burguesía alejada de las tareas gubernamentales contrariando sus ambiciones políticas. Por el momento, concretó su deseo en el establecimiento de una monarquía constitucional, recurriendo a las sociedades secretas para propagar sus ideas. La naturaleza de las monarquías absolutas le obligaban a ello (141). Las sociedades secretas tuvieron una participación sustancial en la formación de la unidad italiana. Ellas propagaron las ideas de libertad, unidad e independencia, que son la esencia del «Risorgimento». Dos sociedades secretas se distinguen durante el «Risorgimento»: la Carbonaria y, su especificación, los Federados. La primera se desarrolló, especialmente, en el Sur de Italia, la segunda en el Norte (142).

Los carbonarios napolitanos y los federados piemonteses de 1820-21, si bien por motivos diferentes, deseaban establecer, en sus respectivos reinos, la Constitución de Cádiz como ley fundamental. Los italianos miraban con simpatía a la España liberal y a la Constitución de 1812, a causa del pronunciamiento de Riego, pero también por las relaciones establecidas a raíz de las campañas napoleónicas. España suscitaba simpatía tanto en el campo liberal como en el reaccionario (143). La guerra de Independencia española apareció ante los italianos como ejemplo a seguir (144).

No examinaremos si los carbonarios o federados conocían o no la Cons-

(141) Vid. SANTORRE DI SANTAROSA: *De la Révolution piémontaise* (París, 1821), páginas 23-27.

(142) Vid. J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española de 1812*, cit., págs. 5-9.

(143) Cfr. W. MATURI: *Il Principe di Canosa* (Florencia, 1944), págs. 112-113.

(144) Varias obras testimonian el interés italiano por la guerra de España, vid. C. BALBO: *Storia della guerra di Spagna e del Portogallo contro Napoleone* (Turín, 1816); VACCARI: *Storia delle campagne e degli assedi degli italiani in Spagna dal 1808 al 1813* (Milán, 1823); G. PEPE: *Memorie intorno alla sua vita e ai recenti casi d'Italia*, II (Lugano, 1847).

titución de 1812 antes del pronunciamiento de Riego (145). Partiremos de la influencia que sobre ellos ejerció el pronunciamiento español de 1820. Las diversas Cortes europeas están de acuerdo en afirmar que la revolución napolitana y piamontesa respondieron al impacto de la llevada a cabo en España en el mes de marzo de 1820 (146). A partir de 1820 la Constitución de Cádiz se promulgó en varios reinos de Italia. Veámoslo.

a) *La revolución en el Reino de las Dos Sicilias*.—El Reino de las Dos Sicilias estaba gobernado por Fernando I. A causa de la falta de libertad y de la postergación en que se hallaba la burguesía, por una parte, y, por otra, debido a las injusticias que el Rey cometía contra los funcionarios civiles y contra el ejército, la burguesía y el ejército eran las dos clases que más miembros daban a la sociedad carbonaria. La Carbonaria también tenía sus ramificaciones en otros sectores de la población (147). Como decía el Rey al embajador Ruffo, la Carbonaria pululaba por todas partes (148).

Otros elementos cooperaron y fomentaron la ya existente revolución, como el de la intervención del embajador español don Luis de Onís (149), pero el hecho definitivo que empujó a los carbonarios napolitanos a la revolución, según nos dice uno de los principales jefes de la misma, el príncipe Pignatelli, fué la revolución española de 1820 (150). El movimiento napolitano fué un movimiento de autocombustión interna que vino a seguir el ejemplo de España por razones de familia entre ambas casas reinantes, como por ciertas semejanzas históricas, deseo de independencia nacional frente al extranjero y deseo de reformas liberales como consecuencia de las ideas introducidas en ambos países por los ejércitos napoleónicos (151).

En la mañana del 2 de julio de 1820 en Nola, 127 soldados de caballería a

(145) Sobre este punto, vid. J. FERRANDO BADIA: *La Constitución española de 1812*, cit., págs. 18-19 y 76 y sigs.

(146) Vid. «Memoire autrichien adressé simultanément aux Cours de Turin», cit., en *Atti*, cit., IV, págs. 330-334; «Memoire du Cabinet des Thuilleries sur les événements à Naples» (agosto 1820), en *Atti*, cit., V, 2, 4.ª, pág. 54; «Castlereagh a Lord Steward», cit. por N. BIANCHI: *Storia Documentata*, cit., II, págs. 10-11; «Memoire du Cabinet autrichien (Troppau, 23 de octubre de 1820)», en *Atti*, cit., IV, págs. 323-326; vid. sobre este punto J. FERRANDO BADIA: *La Constitución española de 1812*, cit., págs. 97-120.

(147) MEITERNICH: *Memoires, Documents et écrits divers laissés par...*, III (París, 1881), pág. 412.

(148) «Sua Maestà ad Alvaro Ruffo (Nápoles, 16 de septiembre de 1820)», en *Atti*, cit., V, I, 3, págs. 324-325.

(149) Sobre este punto, vid. J. FERRANDO BADIA: *La Constitución española de 1812*, citado, págs. 19-21.

(150) F. PIGNATELLI STRONGOLI: «Cenno dei fatti accaduti nel regno di Napoli nei primi giorni di luglio del 1820», en *Atti*, cit., V, I, pág. 8.

(151) Vid. G. SPINI: *Mito e realtà*, cit., pág. 26 y sigs.; J. FERRANDO BADIA: *La Constitución española de 1812*, cit., págs. 19-20.

las órdenes de Miguel Morelli y José Silvati, animados por la palabra fogosa del sacerdote Luis Menichini, salieron de la ciudad y se dirigieron a Avelino gritando: «Dio, Re, Costituzione». El día 3 de julio, en número ya de 35.000 entraron en Avelino en donde proclamaron solemnemente la Constitución española y a la que prestaron juramento el obispo, el clero, los magistrados y el pueblo. En la noche del 3 al 4 de julio los revolucionarios se dirigieron a Monteforte al encuentro del ejército enviado por el gobierno para luchar contra los rebeldes. Muchos de los soldados del ejército real se pasaron al campo de los revolucionarios. El general Guillermo Pepe, también revolucionario, se dirigió a Avelino, arrastrando consigo una gran parte de las tropas de Nápoles. En Avelino se puso a la cabeza de todos los insurrectos el 5 de julio, disponiéndose a atacar al general Carrascosa, que venía a la cabeza de los ejércitos reales (152).

En la noche del 5 al 6 de julio los carbonarios se presentaron ante Fernando I obligándole a que «otorgara» la Constitución española de 1812 (153). El Rey mediante un Edicto, fechado el 6 de julio, prometió una Constitución. En la misma fecha Fernando I cedió el gobierno a su hijo el duque de Calabria, nombrándole Vicario general del Reino (154).

Los carbonarios no estaban contentos con la simple promesa de una Constitución. De ahí que presionaron sobre el Vicario general para que promulgara la Constitución de Cádiz. Y así lo hizo en fecha de 7 de julio (155). El Rey, bajo la presión de los carbonarios, ratificó el Edicto de 7 de julio por el que se otorgaba la Constitución de Cádiz para el Reino de las Dos Sicilias. Tanto el Rey como el duque de Calabria fueron, pues, obligados por los carbonarios a promulgar la Constitución de 1812 (156). Así opinaban las Cortes europeas (157).

(152) Vid. A. OMODEO: *L'età*, cit., págs. 269-270; J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española de 1812*, cit., págs. 21-23.

(153) Sobre el «otorgamiento» de la Constitución de 1812, vid. J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución de 1812*, cit., págs. 55-58.

(154) Cfr. «Proclama con quale il Re promette la Costituzione y Conferimento del Vicariato Generale del Regno al Duca di Calabria», en J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española de 1812*, cit., págs. 127-128.

(155) Cfr. «Adozione della Costituzione di Spagna dell'anno 1812», en J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española de 1812*, cit., pág. 128.

(156) Vid. J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española de 1812*, cit., págs. 25-27; cfr. «Sua Maestà ad Alvaro Ruffo (Nápoles, 16 de agosto de 1820)», en *Atti*, cit., V, I, 3, página 321; «De Menz a Metternich (Nápoles, 12 de julio de 1820)», en *Atti*, cit., V, I, 2, págs. 49-50.

(157) Cfr. «Rapporto del Cavalier Brancia (París, 14 de noviembre de 1820)», en *Atti*, cit., II, pág. 308; «Memoire du Cabinet autrichien», en *Atti*, cit., IV, pág. 327; «Réponse du Cabinet de Russie au memoire présenté par le Cabinet d'Autriche dans la

La adopción de la Constitución española por parte de los carbonarios fué motivada por dos razones: la primera porque España era para los revolucionarios el ejemplo que se debía seguir, y, la segunda, porque la Constitución de 1812 era mucho más democrática que la de los otros países europeos, ya que sólo admitía una sola Cámara, y, en consecuencia, no respetaba los privilegios de los nobles y de la aristocracia terrateniente. Si bien en la Constitución de Cádiz hay, a través del Consejo de Estado, un reconocimiento del brazo aristocrático, el Parlamento napolitano, llevado de sus ímpetus democráticos, borró esta huella del viejo régimen (158).

La revolución napolitana fué obra de los carbonarios, es decir, del elemento democrático. Más tarde fué contrarrestada por la intervención de elementos no carbonarios —los moderados o constitucionales— (159). A pesar de ello, las Cortes europeas no estaban de acuerdo, como más adelante veremos, en la situación política napolitana.

En el Edicto del 7 de julio de 1820, en su artículo 1.º, se decía que la Constitución del Reino de las Dos Sicilias sería la española de 1812 «salvo las modificaciones que la representación nacional, constitucionalmente convocada, creará oportuno adoptar para adoptarla a las circunstancias particulares de los reales dominios» (160). Para ello era necesario la convocatoria de un Parlamento.

En sustitución del Parlamento, y, hasta su convocatoria, fué creada una Junta provisional de gobierno que celebró su primera sesión el 12 de julio. Ante ella, el Rey y los Príncipes Reales prestaron juramento de adhesión a la Constitución española (161). El Rey juró sobre los Santos Evangelios conservar la Religión Católica Apostólica y Romana, «sin permitir otra en su Reino y que observaría y haría observar... la Constitución política española salvo las modificaciones que el Parlamento nacional introdujera para adaptarla a las circunstancias particulares de la monarquía...» (162). El 14 de julio el Vicario ge-

Conferencia du 11-13 et aux communications faites par le Cabinet de Prusse dans le Conference du 17-29 octobre», en *Atti*, cit., IV, págs. 352-353.

(158) Vid. J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española de 1812*, cit., págs. 61-65.

(159) Cfr. «De Menz a Metternich (25 de julio de 1820)», en *Atti*, cit., IV, página XXXVIII, n. 1; «L. de Onís a E. Pérez de Castro (Nápoles, 23 de febrero de 1821)», en G. SPINI: *Mito e realtà*, cit., pág. 131; vid. J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española de 1812*, cit., págs. 33-34.

(160) Cfr. «Adozione», cit., en J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española de 1812*, cit., pág. 128.

(161) Cfr. «Formula del Giuramento prestato dal Re», en *Atti*, cit., I, pág. 24; vid., en J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española de 1812*, cit., págs. 35-36, y *Doc.*, VII, pág. 133.

(162) «Formula del Giuramento prestato dal Re», en *Atti*, cit., I, pág. 24; vid. «Doc., VII, en J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española 1812*, cit., págs. 133.



neral comunicaba al pueblo que el Rey había prestado juramento a la Constitución española. La Junta provisional estuvo en vigor desde el 10 de julio hasta la apertura del Parlamento el 30 de septiembre (163).

A fines de agosto y principios de septiembre se llevaron a cabo las elecciones para diputados de Cortes. El día 1 de octubre se inauguró el Parlamento nacional. El Rey renovó su juramento de fidelidad a la Constitución. Se pronunciaron los discursos rituales por el Rey y por el presidente del Parlamento, Mateo Galdí. Todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución española. El discurso del rey era austero y práctico: «nosotros, decía el Rey, consolidaremos la Constitución si la fundamos sobre las bases de nuestras antiguas instituciones y de las ideas que nos son familiares». Terminaba con esas palabras: «mi ánimo reposa tranquilo en la sabiduría del Parlamento que sabrá elegir el justo medio entre la necesidad y la autoridad» (164). El discurso de Mateo Galdí era pomposo y lleno de admiración ciega por España y su Constitución. El decía de la Constitución española que era una «constitución sabia, moderada, hija de una madura sabiduría y experiencia». La Constitución de 1812 era para Galdí la mejor carta constitucional que habían dictado y escrito «los publicistas de Europa desde la mitad del siglo pasado hasta ahora». «Ella parece haber recogido en su seno el verdadero punto de equilibrio entre los derechos del pueblo y las prerrogativas de los monarcas.» El presidente Galdí terminaba su discurso pidiendo al cielo que conservase en el Rey sus sentimientos de bienhechor del pueblo y en el Parlamento nacional el fiel custodio de la Constitución (165).

De esta manera y bajo los mejores augurios empezó su vida el Parlamento nacional de las Dos Sicilias.

El Parlamento, compuesto en su mayoría por la burguesía intelectual (166), dividió su actividad en los siguientes períodos: A) Parlamento ordinario, que fué del 1 de octubre de 1820 al 31 de enero de 1821; B) Diputación permanente, que era el órgano elegido por el Parlamento, encargado de algunas funciones durante la clausura del mismo, y que tuvo vida desde el 1 de febrero al 12 del mismo mes del año 1821; C) Parlamento extraordinario, convocado para discutir las decisiones del Congreso de Laybach, en el día 13 de febrero y cerrado el 28 del mismo mes; D) La segunda legislatura fué inaugurada el 1 de marzo de 1821 y fatalmente se cerró veinticuatro días después cuando las armas austríacas habían ya entrado en la capital (167).

(163) Cfr. «Verballi delle Sessioni della Giunta provvisoria di Governo», en *Atti*, cit., IV, págs. 3-318.

(164) *Atti*, cit., I, págs. 166-169.

(165) *Atti*, cit., I, págs. 163-166.

(166) Cfr. J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española de 1812.*, cit., págs. 41-42.

(167) Cfr. *Atti*, cit., I-III.

El Parlamento nacional desplegó una doble actividad ordinaria y reformadora. La primera recayó sobre las más variadas cuestiones, especialmente sobre cuestiones legislativas ordinarias y sobre cuestiones políticas (168). La actividad reformadora del Parlamento se llevó a cabo, a tenor del artículo 1.º del Edicto del 7 de julio de 1820, desde las primeras sesiones. Después de veinte sesiones el Parlamento logró aprobar la Constitución española reformada, como Constitución del Reino de las Dos Sicilias. El Regente aceptó, a disgusto, las pocas modificaciones introducidas por el Parlamento napolitano en la Constitución de Cádiz; y ello porque acentuaba todavía más su carácter democrático (169).

Las modificaciones introducidas fueron, en general, de poca importancia, si se exceptúa la llevada a cabo en el Capítulo VII, Título IV, que regula una de las instituciones básicas de la Constitución de Cádiz, «Del Consejo de Estado». El Parlamento napolitano introdujo también algunas modificaciones terminológicas indispensables. Por lo que se refiere a la modificación del Capítulo VII, Título IV, hemos de decir que el Parlamento modificó esencialmente el Consejo de Estado al darle un carácter representativo y al anular a los nobles su privilegio, nato en algunos de ellos, de formar parte de dicho Consejo. Esta fué precisamente una de las causas que más acentuó en las Cortes europeas la animadversión hacia el Parlamento napolitano (170).

La redacción definitiva de la Constitución del Reino de las Dos Sicilias fué llevada a cabo por el diputado Borrelli, quien la presentó al Parlamento en fecha 28 de enero de 1821. En su discurso decía que a partir de este momento el Reino de las Dos Sicilias ya no gritaría «¡ Viva la Constitución de España! sino ¡ Viva la Constitución de las Dos Sicilias!» (171).

(168) Vid. J. FERRANDO BADIA: *La Constitución española de 1812*, cit., págs. 43-45.

(169) Cfr. «Reggente a Gallo (Nápoles, 14 de enero de 1820)», en *Atti*, cit., V, I, 2, pág. 251.

(170) «Rapporto Blanch a S. E. il ministro degli affari esteri», en *Atti*, cit., V, I, 1, pág. 31: «Il Conte Moceñigo (ministro ruso en Turín)... me disse che L'Europa non avrebbe certo attaccato la Costituzione, ma desiderato delle modificazioni nel senso monarchico ed aristocratico ed una garanzia contro la setta dei carbonari»; «Brancia a Campochiaro (París, 10 de octubre de 1820)», en *Atti*, cit., V, I, 2, pág. 121: «... gli amici della nostra causa credono necessario aggiungere una savia condotta per parte del Parlamento e sono impazienti di cominciare a vedere quelle modificazioni, di cui a bisogno la Costituzione, la quale per essere soverchiamente democrática, inquieta i liberali ed i no liberali dell'Europa»; vid. «El Vicario a Serracapriola (Nápoles, 8 de noviembre de 1820)», en *Atti*, cit., V, I, 2, p. 153; «Cimitile a Campochiaro (Londres, 14 de diciembre de 1820)», en *Atti*, cit., V, I, 2, págs. 207-208: «... il Duca Decazes mi a osservato che la sola modifica fatta alla Costituzione di Spagna dal Parlamento di Napoli era quella di togliere alla nobiltà il diritto di avere delle piazze nel Consiglio di stato, e quindi concludeva che lo spirito del Parlamento di Napoli è anche piu democratico di quello delle Cortes...»

(171) *Atti*, cit., III, pág. 356.

El 29 de enero fué saludada con entusiastas aclamaciones la promulgación de la Constitución del Reino de las Dos Sicilias.

La existencia del régimen constitucional napolitano fué truncada por las decisiones tomadas por los Congresos de Troppau y Laybach contra la misma. En efecto, y como veremos más adelante, los aliados encargaron a Austria restaurar a Fernando I en el trono absoluto. Y así el 7 de marzo empezaba el desastre de la armada napolitana que culminó el 20 del mismo mes. En Capua se firmó la Convención que abría las puertas del Reino a las armas austríacas. El Parlamento nacional napolitano tuvo su última reunión en la mañana del 24 de marzo. En ese mismo día un comisario de policía procedió al cierre definitivo del local (172).

b') *La revolución en los Estados Pontificios, en Luca y en la Isla de Elba.*—1) El movimiento revolucionario de Nápoles repercutió en toda Italia. La Sociedad Carbonaria de los demás reinos italianos se puso en movimiento y quiso seguir el ejemplo de sus correligionarios del Reino de las Dos Sicilias. Y así, en los Estados Pontificios, en las Marcas, en el Ducado de Urbino y en las Legaciones y, especialmente, en Benevento y Pontecorvo, los carbonarios, que estaban descontentos «de la restauración del poder sacerdotal», empezaron a conspirar a favor de la Constitución española de 1812 (173).

2) En Luca también se produjeron movimientos revolucionarios a favor de la Constitución española. Los dos funcionarios de la Embajada de España en Luca, José Salvador y Manuel Aguilar, separándose de las instrucciones de su mismo ministerio, quisieron inducir a la Infanta-Duquesa María Luisa, hermana de Fernando VII, a que adoptase la Constitución española, «suponiendo que tal era la voluntad de Fernando VII» (174). Estos diplomáticos fueron ayudados en su labor de adaptación de la Constitución española a las condiciones peculiares de Luca por el secretario particular de María Luisa, Ramón de Tovar. Dichos proyectos no adquirieron vigencia debido a la ofensiva diplomática desplegada por los aliados (175). Estos tres españoles fueron perseguidos, se arrestó a Tovar y se expulsó a los otros dos españoles.

3) En la Isla de Elba también se dejó sentir el influjo de la revolución napolitana. Un acuerdo entre los soldados del Fuerte Falcón dió origen a una

(172) Cfr. nota de E. GENTILE a la session del 21 de marzo de 1820, en *Atti*, cit., III, pág. 640.

(173) Vid. L. C. FARINI: *Lo Stato Romano dall'anno 1815 all'anno 1850*, I (Turín, 1850), pág. 14; «Rapporto Blanch a S. E. il ministro degli affari esteri», en *Atti*, cit., V, I, I, págs. 18-19; *Diario de Sesiones*, 31 de julio de 1820, págs. 346.

(174) «Mariano di Carnerero a E. Pérez de Castro (Viena, 16 de octubre de 1820)», en G. SPINI: *Mito e realtà*, cit., págs. 179-180.

(175) Vid. J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española de 1812*, cit., págs. 74-75 y nota 7.

revolución liberal que, como nos dice E. Michel, fué prontamente conocida y frenada por la actividad granducaí (176).

c) *La revolución en el Reino de Cerdeña*.—Precisamente en los días en que los ejércitos austríacos sofocaban la revolución constitucional de Nápoles, estallaba la revolución en el Reino de Cerdeña.

En el Piamonte, y también por idénticas razones que en Nápoles, la burguesía y parte del ejército (177) no estaba contenta con la monarquía absoluta de Víctor Manuel. Esta minoría se organizó en dos sociedades secretas: la Carbonaria y los Federados. Esta última era más moderada que la Carbonaria y si la burguesía y la baja oficialidad integraba la Carbonaria, la nobleza y la alta oficialidad se sentía inclinada a la sociedad de los Federados (178). Los carbonarios eran defensores acérrimos de la Constitución de España, los federados de una carta otorgada (179).

La revolución española de 1820 y la napolitana del mismo año produjeron una viva impresión en los federados y carbonarios piamonteses (180). Ante tales ejemplos se agudizaron los deseos de renovación (181).

La Constitución de Cádiz, después de las revoluciones española y napolitana, había llegado a ser para los liberales piamonteses «la palabra, el nombre y el estandarte» (182). A los más tibios y alejados les atrajo a su favor gracias a los elementos más activos de la Carbonaria, que habían hecho creer que era un instrumento eficaz para conseguir la independencia y la unidad italiana (183). A esta actitud de los carbonarios a favor de la Constitución de Cádiz hemos de añadir la influencia ejercida sobre el patriciado turinés por

(176) E. MICHEL: «Un complotto militare all'isola d'Elba» en *Rass. stor. del Risorgimento* (Roma, 1921), fasc. esp., págs. 107 y sigs.

(177) Vid. «Simple récit des événements arrivés en Piémont dans le mois de mars et d'avril 1821 par un officier piémontais», en V. FIORINI: *Gli scritti di Carlo Alberto sul moto piemontese del 1821* (Roma, 1900), pág. 68.

(178) Vid. «Simple récit», cit., en V. FIORINI: *Gli scritti*, cit., pág. 64; C. TORTA: *La Rivoluzione piemontese nel 1821* (Roma-Milán, 1908), págs. 32-34.

(179) Vid. «Simple récit», en V. FIORINI: *Gli scritti*, cit., pág. 75; C. TORTA: *La Rivoluzione*, cit., pág. 35.

(180) Vid. SANTORRE DI SANTAROSA: *De la révolution*, cit., págs. 36-37 y 44-45; «Rapport et détails», cit., en V. FIORINI: *Gli scritti*, cit., págs. 6-7; C. TORTA: *La Rivoluzione*, cit., pág. 40.

(181) Cfr. «Rapport et détails», cit., en V. FIORINI: *Gli scritti*, cit., págs. 7 y 67-68.

(182) DE SIMONE: *Cesare Balbo* (Turín, 1932), pág. 58.

(183) Vid. SANTORRE DI SANTAROSA: *De la révolution*, cit., págs. 42-43; «Eusebio de Bardaxi a E. Pérez de Castro (Turín, 21 de agosto y 15 y 29 de noviembre de 1820 y 12 de febrero de 1821)», en G. SPINI: *Mitò e realtà*, cit., págs. 142-149; E. PASSAMONNI: «Cesare Balbo e la rivoluzione del 1821 nel Piemonte», en *Bibl. stor. ital. recente*, XII (1926), pág. 308.

el prestigioso embajador español en Turín, don Eusebio de Bardaxi, al decir de Torta (184) y Spini (185).

Uno de los motivos que indujeron a los federados, según Santorre de Santarosa, a aceptar la Constitución de 1812 fué el hecho de que ya había sido proclamada en Nápoles, y era conveniente estar unidos para mejor luchar contra Austria (186).

Los revolucionarios confiaban, para llevar a cabo su revolución constitucional, en el Príncipe Carlos Alberto, presunto heredero al Trono de Cerdeña. El rey Víctor Manuel era reacio a cualquier innovación radical. La actitud antiaustriaca y liberal de Carlos Alberto afianzó los ánimos de los conjurados. El día 6 de marzo de 1821 se presentaron en el palacio del príncipe los federados, Conde de Santa Rosa, Jacinto de Collegno, el hijo del Ministro de Asuntos Exteriores, Carlos de San Marzano, y el Conde Guillermo Moffa di Lisio. Manifestaron al Príncipe que confiaban en él para redimir Italia, que todo estaba preparado y que sólo de su palabra estaban pendientes. Carlos Alberto les autorizó para que redactaran una especie de proyecto de constitución a fin de entregárselo al Rey cuando éste estuviera en Moncalieri. Santorre de Santarosa elaboró este proyecto, que modificaba tan esencialmente la Constitución española que la asemejaba a la Constitución siciliana de 1812 (187). Finalmente, debido a la actitud reaccionaria del Soberano, a la conducta nada clara y muy dubitativa del Príncipe, a las presiones de los carbonarios y al precipitarse los acontecimientos, los federados se inclinaron, también, por la Constitución española de 1812 (188).

La revolución piamontesa estalló el 9 de marzo de 1821, en Alejandría. El ejército proclamó la Constitución de Cádiz y se creó una Junta Provisional de Gobierno como órgano previo al futuro Parlamento. El Presidente de la Junta, Ansaldí, dirigió un manifiesto a los ciudadanos lleno de sentido patriótico y amor por la Constitución española que terminaba con gritos de ¡Viva el Rey! ¡Viva la Constitución de España! y ¡Viva Italia! (189). La revolución progresaba. En San Salvario, cerca de Turín, el capitán Ferrero, con

(184) C. TORTA: *La rivoluzione*, cit., pág. 39.

(185) G. SPINI: *Mito e realtà*, cit., págs. 43-44.

(186) SANTORRE DI SANTAROSA: *De la révolution*, cit., págs. 46-48.

(187) Vid. J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española de 1812*, cit., págs. 84-85; SANTORRE DE SANTAROSA no era partidario de la Constitución de Cádiz. Si lo era, en cambio, de la Carta francesa de 1814 y, especialmente, de la Constitución siciliana de 1812. De esta última Constitución decía que no era «otra cosa que la Constitución inglesa escrita...». Vid. SANTORRE DI SANTAROSA: *De la révolution*, cit., págs. 40-41 y 222.

(188) Cfr. G. SPINI: *Mito e realtà*, cit., págs. 59 y 69.

(189) Vid. C. TORTA: *La rivoluzione*, cit., págs. 98-100.

ciento cincuenta soldados, proclamó la Constitución española, en la mañana del 11 de marzo (190).

Ante tal situación el Rey convocó un consejo extraordinario de la Corona. Todos los ministros indicaron que concediera una Constitución. Después de tres horas de reunión se tomó la decisión, a propuesta de la Reina, de que, en caso de que fuera necesario proclamar la Constitución española, se insertase en el decreto de promulgación las dos siguientes reservas: la primera, con relación al artículo 12, introduciría el principio de la tolerancia a favor de los valdenses y hebreos; la segunda, en materia sucesoria, se aceptaba la Ley Sálica (191). Todos estos proyectos cayeron en el vacío al enterarse el Rey de la actitud de los aliados ante la revolución napolitana (192).

No obstante, la revolución avanzaba. En varias ciudades se proclamaba la Constitución de 1812. El 12 de marzo el ejército la proclamaba en Turín. Ante tal situación Víctor Manuel prefirió, antes de conceder una Constitución, abdicar a favor de su hermano Carlos Félix y nombrar, en ausencia del mismo, al Príncipe Carlos Alberto como Regente del Reino. Así lo hizo el mismo día 12 de marzo. La Regencia de Carlos Alberto empezó en la mañana del 13 de marzo y duró hasta el 23 del mismo mes (193).

Carlos Alberto no simpatizaba con la Constitución de España. Él hizo todo lo que le fué posible para retrasar su promulgación. Però, la Junta Provisional de Alejandría, que era centro político-revolucionario del Piamonte, impuso su voluntad. Los carbonarios de Alejandría y de Turín obligaron al príncipe Carlos Alberto a conceder la Constitución española el 13 de marzo de 1821 (194).

El día 14 de marzo, el Regente consiguió componer un ministerio integrado por liberales. Nombró una Junta Provisional «en tanto que se proceda a la convocatoria del Parlamento nacional» (195).

El día 15 de marzo y ante la Junta Provisional, Carlos Alberto juró sobre los Santos Evangelios observar la Constitución de 1812 «bajo las dos siguientes modificaciones esenciales e inherentes a la condición de este Reino análogas al voto general de la Nación y aceptadas, hasta ahora, por la Junta Pro-

(190) Cfr. SANTORRE DI SANTAROSA: *De la révolution*, cit., pág. 104; C. SPILLANZON: *Storia del Risorgimento*, cit., I, págs. 854 y sigs.

(191) C. TORTA: *La rivoluzione*, cit., pág. 105.

(192) Cfr. «María Teresa a la mujer de Carlos Félix (26 de abril de 1821)», en D. PERRERO: *Gli ultimi Reali di Savoia del ramo primogenito ed il Principe Carlo Alberto di Carignano. Studio storico su documenti inediti* (Turín, 1899), pág. 74.

(193) Cfr. «Rapport et détails», cit., en V. FIORINI: *Gli scritti*, cit., pág. 26; vid. «Doc.», XII, en J. FERRANDO BADIA: *La Constitución española de 1812*, cit., págs. 138-139.

(194) Cfr. «Rapport et détails», cit., y «Simple récit», cit., en V. FIORINI: *Gli scritti*, cit., págs. 32-33 y 117-119, respectivamente.

(195) Vid. «Doc.», XIV, en J. FERRANDO BADIA: *La Constitución española de 1812*, cit., pág. 140.

visional, es decir, primero que el orden de sucesión al Trono permanecerá cual se encuentra establecido por las antiguas leyes y costumbres de este Reino...; segundo, que observaré y haré observar la Religión Católica, Apostólica y Romana, que es la del Estado, no excluyendo, sin embargo, el ejercicio de los otros cultos que fué permitido hasta ahora, y bajo aquellas otras modificaciones que serán deliberadas, ulteriormente, por el Parlamento nacional de acuerdo con S. M. el Rey» (196). Como se ve en dicha fórmula del juramento se incluían aquellas dos modificaciones que la Reina indicara a Víctor Manuel.

Con grandes fiestas se celebró en algunas ciudades del Reino de Cerdeña la promulgación de la Constitución de Cádiz.

Los carbonarios continuaron con su Junta de Alejandría, aun después de haber sido disuelta por un decreto del Regente, como medio de defender la revolución.

El Príncipe Regente comunicó a Carlos Félix lo acaecido. El Rey escribió una violentísima proclama, fechada en Módena el 15 de marzo en la que anulaba lo llevado a cabo por el Regente e indicaba la pronta intervención de los ejércitos aliados para restaurarle en el trono absoluto (197).

El centro de la contrarrevolución fué Novara. Allí se encontraba el jefe de la misma, el general Della Torre. Carlos Alberto, influido por la proclama del Rey y presionado por los consejos de los embajadores de Rusia y Austria, se decidió a tomar el camino de Novara. Una vez en dicha ciudad publicó una proclama en la que renunciaba a la Regencia (23-3-1821) (198).

La huida de Carlos Alberto a Novara y la noticia de la derrota del ejército constitucional napolitano desalentaron, como nos dice Santorre de Santarosa, a los federados (199). Estos estaban prontos a las negociaciones con el Rey, como proponía el embajador ruso, pero no así los carbonarios (200).

El 7 de abril el ejército contrarrevolucionario, engrosado ya por las fuerzas austríacas llamadas en su auxilio por el Rey, derrotaba al pequeño ejército constitucional piemontés. El 10 del mismo mes las tropas de la contrarrevolución entraban en Turín y quedaba restaurada la monarquía absoluta.

Ante la derrota del régimen constitucional piemontés tampoco los federados lombardos pudieron realizar sus intentos liberales (201).

(196) Vid. «Doc.», XV, en J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española de 1812*, cit., págs. 140-141.

(197) Vid. «Doc.», XVI, en J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española de 1812*, cit., pág. 141.

(198) Vid. «Carlo Alberto de Solaz (Florenzia, 6 de octubre de 1821)», en *Costa de Beauregard, Prologue d'un regne, la jeunesse du Roi Charles Albert* (París, 1889), página 169.

(199) SANTORRE DE SANTAROSA: *De la révolution*, cit., pág. 124.

(200) Cfr. C. TORTA: *La rivoluzione*, cit., págs. 173-178.

(201) Vid. J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española de 1812*, cit., págs. 95-96.

La derrota de las revoluciones italianas y la persecución de los liberales por las monarquías restauradas obligó a muchos a exiliarse, y así centenares de prófugos llegarían a España procedentes de los diversos reinos italianos, siendo acogidos con gran simpatía (202).

## VI. LOS CONGRESOS DE TROPPAU, LAYBACH Y VERONA

### A) LOS CONGRESOS DE TROPPAU Y LAYBACH

La revolución napolitana produjo una gran impresión en Europa, y Austria fué la que adoptó una conducta más hostil contra el gobierno napolitano. Para Austria la revolución napolitana era obra de los carbonarios y la Constitución de 1812 era un «Código de Anarquía» (203) incompatible con la seguridad de los Tronos (204).

Francia, si bien condenaba la revolución de Nápoles por su carácter excesivamente democrático, era partidaria de que se reformase, pero no destruyese, el régimen constitucional napolitano. Ella quería que se sustituyese la Constitución española por la francesa o la polaca (205).

El Gobierno inglés también condena la revolución napolitana. El propio Castlereagh, en una carta dirigida a lord Steward, fechada el 15 de septiembre de 1821, entre otros extremos decía: «La revolución napolitana encierra graves peligros para Europa»; «Es la obra de una sociedad secreta que mira unificar Italia...» (206).

Austria tenía un interés especial en Italia, en cuanto gobernaba en el Reino Véneto-Lombardo, pero además tenía relaciones directas o indirectas con casi todas las monarquías italianas. Además tampoco le interesaba que progresara el principio de las nacionalidades porque ello implicaba la crisis de su Imperio. Por esto el canciller Metternich desplegó una gran actividad contra la revolución napolitana, durante los meses de julio y octubre de 1820, que cristalizaría en el Congreso de Troppau.

(202) Vid. A. SEGRE: «I profughi sardi del 1821 in Spagna», en *Rass. stor. del Risorg.* (1910), págs. 148 y sigs.; *Diario de Sesiones*, 8 de abril de 1821, pág. 971.

(203) Cfr. «Cimitile al Vicario (Viena, 7 de septiembre de 1820)», en *Atti*, cit., V, I, 1, pág. 71.

(204) Cfr. «Metternich à Esterhazy (Viena, 1 de septiembre de 1820)», en *Atti*, cit., V, II, 4, pág. 164.

(205) Cfr. «Brancia à Campochiaro (París, 23 de noviembre de 1820)», en *Atti*, cit. V, I, 2, págs. 171.

(206) «Castlereagh a Lord Steward», cit. por N. BIANCHI: *Storia Documentata*, cit., II, págs. 10-11.



La causa fundamental de la animadversión europea hacia Nápoles era su Constitución. La Constitución española, no sólo atraía la aversión de Europa por el modo con que se había implantado en Nápoles, sino por su propia esencia: «La Cámara única de los Diputados, las restricciones de la prerrogativa real, la incoherencia de participar a la Asamblea las negociaciones diplomáticas, la Diputación permanente... las trabas al poder ejecutivo, el carácter odioso del veto..., ineficaz porque es sólo suspensivo, y otras disposiciones de la Constitución española son, para las diferentes potencias, gérmenes de discordia y de anarquía e incompatibles con la tranquilidad de Europa» (207). Tanto para Austria (208), como para Francia (209), Inglaterra (210) y Rusia (211) la Constitución de 1812 era demasiado democrática y, por ende, incompatible con las monarquías absolutas.

En octubre de 1820 se reunieron en Troppau los soberanos de Austria, Prusia y Rusia con sus ministros y los representantes de Francia e Inglaterra. El 23 de octubre de dicho año, el Gabinete austríaco redactaba una Memoria en apoyo de la intervención de los aliados en los asuntos napolitanos (212): «Ningún gobierno podía mirar con indiferencia un mal que amenazase a toda Europa...» (213). La Corte austríaca, para justificar el derecho de los aliados a ocuparse de los asuntos napolitanos, afirmaba que todo Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos del país si... ellos son de una naturaleza capaz de amenazarlo en sus justos intereses y de comprometer las bases de su existencia» (214). Los sucesos de Nápoles revestían, según dicha memoria, tales características.

Todas las potencias, menos Inglaterra, estuvieron de acuerdo en establecer, como principio general, el derecho de intervención conjunta en los asuntos de Nápoles (215).

(207) «Rapporto del cav. Brancia (París, 14 de noviembre de 1820)», en *Atti*, cit., II, págs. 310 y sigs.

(208) Cfr. «Metternich à Esterhazy (Viena, 1 de septiembre de 1820)», en *Atti*, cit., V, 2, 4 pág. 164.

(209) Cfr. «Rapporto del Principe di Cariati (París, 14 de noviembre de 1820)», en *Atti*, cit., II, pág. 307.

(210) Cfr. «Cimitile a Campochiaro (Londres, 14 de diciembre de 1820)», en *Atti*, cit., V, 1, 2, pág. 205.

(211) Cfr. «Reponse du Cabinet de Russie au mémoire présenté par le Cabinet d'Autriche dans la Conférence du 17-29 octobre (Troppau, 21 de octubre y 2 de noviembre de 1820)», en *Atti*, cit., IV, pág. 353.

(212) «Mémoire du Cabinet autrichien», cit., en *Atti*, cit., IV, pág. 322.

(213) «Mémoire du Cabinet autrichien», cit., en *Atti*, cit., IV, pág. 322.

(214) «Mémoire du Cabinet autrichien», cit., en *Atti*, cit., IV, pág. 323.

(215) Vid. A. DEBIDOUR: *Histoire diplomatique*, cit., págs. 151 y sigs.; S. GEMMA: *Storia dei Trattati*, cit., pág. 41.

Antes de terminar el Congreso, los soberanos de Austria, Prusia y Rusia comunicaron a los otros soberanos europeos los acuerdos tomados. En esta declaración, fechada en 8 de diciembre de 1820, entre otras cosas se decía: «Los acontecimientos del 8 de marzo en España, los del 2 de julio en Nápoles, la catástrofe de Portugal debían, necesariamente, hacer nacer en todos los hombres que velan por la tranquilidad de los Estados un sentimiento profundo de inquietud y de pena y un deseo de unirse y ponerse de acuerdo para alejar de Europa todos los males prontos a caer sobre ella» (216).

Las conclusiones del Congreso de Troppau y las declaraciones hechas por parte de las tres potencias del Norte implicaban una amenaza no sólo para el gobierno constitucional napolitano, sino también para el español. Austria, Rusia y Prusia se unían, de hecho, condenando los regímenes constitucionales de España, Portugal y Nápoles como efectos que eran de aquel espíritu revolucionario contra el que habían luchado los aliados. Admitían que la instauración del desorden en Europa podía ser combatido con las mismas armas con que había sido derrotado Napoleón y que era urgente destruir la revolución napolitana porque se presentaba con caracteres más peligrosos (217).

España protestó ante tales decisiones del Congreso de Troppau y desplegó una ofensiva diplomática contra la política de los aliados (218). Don Evaristo Pérez de Castro indicaba a sus embajadores que, ante la actitud de la Santa Alianza, quedaban libres para contrarrestar la acción de Metternich propagando y defendiendo el liberalismo, en general, y la Constitución española, en particular (219). Los embajadores Bardaxi y de Onís fueron enviados a París y Londres, respectivamente, para conseguir, en la medida de lo posible, la oposición de estos gobiernos a la política de intervención del príncipe Metternich.

En los ambientes conspiradores napolitanos y piemonteses, la protesta de España causó gran impresión; en cambio, los aliados acogieron la nota española con bastante indiferencia, si bien dieron garantías a España de que la Santa Alianza no intervendría en sus asuntos internos, sino que la doctrina de intervención se limitaba a los asuntos napolitanos (220). Ante tales respuestas España no hizo nada más contra las decisiones tomadas en el Congreso de Troppau.

(216) *Atti*, cit., IV, págs. 375 y sigs.

(217) *Atti*, cit., IV, págs. 375 y sigs.

(218) *Diario de Sesiones*, 20 de noviembre de 1820; vid. J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española de 1812*, cit., págs. 113-114.

(219) Cfr. «Eusebio de Bardaxi a E. Pérez de Castro (Turín, 12 de febrero de 1821)», en G. SPINI: *Mito e realtà*, cit., pág. 170.

(220) *Diario de Sesiones*, 15 de enero de 1821; L. C. FARINI: *Storia*, cit., II, página 115.

Los aliados decidieron en el Congreso de Troppau reunirse, nuevamente, en otro Congreso para tomar decisiones concretas contra la revolución de Nápoles y así se reunieron en Laybach el 11 de enero de 1821. Participaron en el Congreso de Laybach las cinco grandes potencias y los diferentes representantes de las diversas monarquías italianas (221).

El Congreso de Laybach decidió la anulación del régimen constitucional napolitano bien por vía pacífica, bien por vía bélica. Ello dependía de lo que decidiese el gobierno constitucional de Nápoles (222). Naturalmente, Nápoles se negó a deshacer su obra, pues para el Parlamento napolitano la Constitución concedida por el Rey «era la defensa de la Monarquía de las Dos Sicilias» (223). Nápoles, ante la actitud hostil de Austria, le declaraba la guerra. Por todo ello, el Congreso de Laybach acordó la invasión del Reino y la restauración del principio de la legitimidad y de la monarquía de derecho divino (224). El Congreso encargaba a Austria llevar a cabo sus resoluciones (225).

El 23 de febrero el rey Fernando I publicó un manifiesto en Laybach, invitando a su Reino a que recibiera, como amigo, al ejército austríaco, que avanzaba hacia el Reino napolitano, y ordenaba al ejército napolitano que lo acogiera como una fuerza destinada a mantener la paz interna y externa del reino (226). El día 24 de marzo entraron las tropas austríacas en la capital de las Dos Sicilias. El diputado Poerio con otros treinta diputados protestaron contra la violación del Derecho internacional e hicieron constar que «la presencia en el Reino de un ejército extranjero nos pone en la necesidad de suspender las sesiones parlamentarias» (227). Así terminaba la vigencia oficial de la Constitución española en el Reino de las Dos Sicilias.

Mientras periclitaba el régimen constitucional napolitano tenía lugar la revolución en el Reino de Cerdeña. Tan inesperada noticia llegó a Laybach en la tarde del 13 de marzo. El nuevo Rey de Cerdeña, Carlos Félix, que a la sazón se encontraba en la Corte del Duque de Módena, no tardó en desautorizar lo acaecido y en solicitar el socorro de 15.000 soldados austríacos para apaciguarlos (228). El 22 de marzo le fué concedida tal ayuda y el 8 de abril de 1821 la bandera austríaca ondeaba sobre el suelo piamontés.

(221) Vid. J. FERRANDO BADÍA: *La Constitución española de 1812*, cit., págs. 115-117.

(222) *Atti*, cit., IV, págs. 410-413.

(223) «Manifiesto del Governo contro l'invasione nemica», en *Atti*, cit., III, pág. 507.

(224) Vid. L. C. FARINI: *Storia*, cit., II, pág. 135; L. ANELLI: *Storia d'Italia*, cit., I, págs. 145 y sigs.

(225) Cfr. L. C. FARINI: *Storia*, cit., II, págs. 136-138; S. GREMA: *Storia dei Trattati*, cit., pág. 42.

(226) Vid. L. C. FARINI: *Storia*, cit., II, págs. 152-154.

(227) *Atti*, cit., 24 de marzo de 1821, III.

(228) Cfr. N. BIANCHI: *Storia documentata*, cit., II, págs. 60-65; C. TORTA: *La rivoluzione*, cit., págs. 144 y sigs.

Antes de abandonar la ciudad de Laybach, los tres soberanos de Austria, Prusia y Rusia publicaron una declaración en la que quisieron hacer constar ante los ojos de Europa los principios que les habían movido a reunirse tanto en Troppau como en Laybach. Dicha declaración fué enviada a todos los gobiernos europeos fechada el 12 de mayo de 1821. En ella se decía que: «En el momento mismo en que su generosa determinación arreglaba los asuntos de Nápoles una rebelión, de una naturaleza más odiosa todavía, si ello es posible, se producía en el Piamonte.» Los aliados, continuaba diciendo dicha circular, «reconociendo los daños de esta conspiración, en toda su extensión, estaban dispuestos a terminar con ella». Con esta declaración, los soberanos de Austria, Prusia y Rusia, condenaban conjuntamente las revoluciones española, italiana y portuguesa, inspiradas en las mismas «falsas doctrinas» (229). Francia e Inglaterra se abstuvieron de suscribir las decisiones tomadas en el Congreso.

Con la realización de las decisiones tomadas en el Congreso de Laybach, a mitad de abril de 1821, la Santa Alianza triunfaba en Italia.

Ante la actitud hostil de Europa hacia Nápoles y el Piamonte y ante su animadversión contra la Constitución de Cádiz, España no hizo nada más que limitarse a expresiones verbales: «los vínculos de sangre que unen aqueíla Real Familia con la de V. M. y el derecho incontestable que todas las naciones tienen de mejorar por sí sus instituciones, son motivos poderosos para que España mire con el más vivo interés un asunto tan grave y de tanta trascendencia. Las Cortes creen, por lo tanto, digna... la resolución que han tomado de no reconocer nada que sea contrario a los principios del derecho de gentes... Congratúlense, sin embargo, con V. M. de que los soberanos aliados hayan manifestado, hasta ahora, en todas sus comunicaciones, que reconocen estos principios relativamente a España» (230).

España continuó, no obstante la minoría revolucionaria, que pedía en las Cortes un cambio de política con relación a los aliados (231), su política de neutralidad a ultranza iniciada por el ministerio Argüelles y continuada por el conde de Toreno: «España... estableció como regla invariable de su conducta la de no mezclarse en manera alguna, directa ni indirectamente, en las reformas que hiciesen otros Estados en su régimen interior» (232).

(229) *Atti*, cit., IV, págs. 448-449.

(230) *Diario de Sesiones*, 6 de marzo de 1821, pág. 115.

(231) *Diario de Sesiones*, 22 de marzo de 1821, págs. 845-856.

(232) *Diario de Sesiones*, 22 de marzo de 1821, págs. 613-614.

## B) EL CONGRESO DE VERONA

La Constitución de 1812 fué motivo de alarma, como ya hemos visto, para los miembros de la Santa Alianza. Por eso llevaron a cabo, como también hemos visto, los Congresos de Troppau y Laybach para resolver la situación que creara la Constitución de 1812 en Italia. Pero sólo en el Congreso de Verona —octubre de 1822— fué donde se tomaron las medidas suficientes para destruir el orden constitucional de España.

Los aliados, tal y como lo habían previsto en el Congreso de Laybach, se reunieron un año después para tratar de varias cuestiones que ellos creían objeto de su incumbencia. Y así, en octubre de 1822, en Verona, tuvo lugar el Congreso de dicho nombre, integrado por los soberanos de Austria, Prusia y Rusia, de las Dos Sicilias y de Módena, y por los representantes de Francia e Inglaterra. El Congreso se ocupó, especialmente, de estas tres cuestiones: las colonias españolas, la condición de Italia y los peligros de la revolución española. El Congreso de Verona confirmó la permanencia de los ejércitos austríacos en los reinos de Italia hasta fines de 1823. Con ello se garantizaba la continuación del principio legitimista en Italia, y Austria conseguía aumentar su preponderancia en la península italiana; pero el asunto más importante del que se ocupó el Congreso fué la cuestión española. Se quería obligar a España a cambiar de régimen político. El ministro plenipotenciario francés, Chateaubriand (233) pidió la intervención de la Santa Alianza en España (234.) A este fin ofreció los servicios del ejército francés, y a pesar de los deseos de Francia, que quería actuar por sí sola y con plena libertad, prevaleció la opinión de las tres Cortes del Norte, que deseaban que la ruptura con España y la intervención en sus asuntos se hiciera por decreto de la Santa Alianza, siendo Francia un mero instrumento de la misma (235).

Los tres soberanos de Austria (236), Prusia (237) y Rusia (238), así como

---

(233) Chateaubriand era un ferviente partidario del principio legitimista. Socialmente pertenecía a la aristocracia terrateniente. Políticamente está adscrito al régimen constitucional de la Carta de 1814 y al rey Luis XVIII y a Carlos X, vid. J. L'HOMME: *La grand bourgeoisie*, cit., págs. 37-41.

(234) Vid. M. CHATEAUBRIAND: *Congrés de Vérone*, I (París, 1838), págs. 78 y sigs.

(235) Vid. M. CHATEAUBRIAND: *Congrés de Vérone*, cit., I, pág. 80; J. L. GARCÍA-LLERA: *Los realistas en el trienio constitucional (1820-1823)* (Pamplona, 1958), páginas 187-194.

(236) *Diario de Sesiones*, 9 de enero de 1823, pág. 1298.

(237) *Diario de Sesiones*, 9 de enero de 1823, págs. 1295-1296.

(238) *Diario de Sesiones*, 9 de enero de 1823, págs. 1296-1297.

el Gabinete de Luis XVIII (239), puestos de acuerdo sobre el principio de intervención en España, dirigieron cada uno al Gobierno de Madrid una especie de ultimátum en que coincidían en condenar la revolución española por lo que era en sí, y especialmente por el influjo que había ejercido y que podía todavía ejercer si no era destruída en su raíz. Pero quizá lo que más preocupaba a las potencias aliadas no era tanto la revolución cuanto la Constitución de Cádiz, impuesta a Fernando VII por dicha revolución. Dicha Constitución era, para los aliados, como ya sabemos, incompatible con la seguridad de los Tronos (240). Por tanto, los aliados pedían al Gobierno de Madrid que se restituyera a Fernando VII en su autoridad absoluta, o en caso contrario romperían las relaciones diplomáticas y ello implicaría la declaración de guerra. Inglaterra se abstuvo de firmar tal acuerdo y declaró que el Gobierno británico seguía las mismas directrices que adoptara con relación a las revoluciones italianas (241).

El Congreso de Verona terminó sus conferencias el 4 de diciembre de 1822, dirigiendo, antes de disolverse, una circular a las Cortes europeas en la que puede verse cómo los principios adoptados por los aliados en relación con la revolución española de 1820 eran los mismo que con anterioridad se habían adoptado con respecto a las revoluciones de Nápoles y Piamonte: un Estado regido por la Constitución de 1812 era un peligro para los otros Estados, por cuya razón la Santa Alianza se veía obligada a intervenir (242).

El 9 de enero de 1823 se presentaban a las Cortes españolas los ultimátums que los diferentes Gabinetes de los aliados dirigían al Gobierno constitucional español. El secretario del Despacho de Estado, después de haber leído dichas comunicaciones ante los diputados reunidos en Cortes, dió lectura de una nota que había de ser entregada a los aliados por los correspondientes embajadores españoles. Por ella negaba que el Rey hubiera sido obligado a aceptar la Constitución de Cádiz y que España hubiera intervenido en el régimen interior de otros Estados. El Gobierno español afirmaba categóricamente en su nota que no aceptaba la intervención de ningún país en sus asuntos, y terminaba dicha nota estableciendo «que el Gobierno de S. M. no se apartará de la línea que le trazan su deber, el honor nacional y la adhesión invariable al Código fundamental jurado en 1812» (243). Con dicha nota se había dictado,

(239) *Diario de Sesiones*, 9 de enero de 1823, págs. 1293-1295.

(240) Vid. «Rapporto del cav. Brancia», cit., en *Atti*, cit., II, págs. 310 y sigs.; «Metternich à Esterhazy (Viena, 1 de septiembre de 1820)», en *Atti*, cit., V, 2, 4, página 164.

(241) Cfr. N. BIANCHI: *Storia*, cit., II, págs. 107-145.

(242) Cfr. N. BIANCHI: *Storia*, cit., II, pág. 115.

(243) *Diario de Sesiones* de 9 de enero de 1823, pág. 1299.

como los hechos lo demostrarían, la pena de muerte al régimen doceañista español.

El día 11 de enero las Cortes españolas discutieron los ultimátums de los aliados. Las Cortes sabían que la Constitución de 1812 era la causa de la animadversión de los aliados hacia la revolución española. Para los diputados de las Cortes españolas de la Legislatura de 1822-1823, v. gr., Saavedra (244) y Ganga (245) eran evidentes las intenciones que encerraban los ultimátums de los aliados: «Sin embargo, esto es muy claro, porque no quieren más que el gobierno absoluto, único, que puede satisfacer sus miras» (246).

La actitud que el Gobierno constitucional español y las Cortes adoptaron ante los ultimátums de los aliados implicaba aceptar la guerra con la que la Santa Alianza había amenazado para el caso de que no se pusiera en libertad a Fernando VII y se autorizase a volver al antiguo régimen. Por ello, las Cortes, en las sesiones del 13 y 14, discutieron el dictamen de la comisión especial en lo tocante al traslado del Gobierno a otro punto cuando las necesidades lo exigiesen (247).

La Santa Alianza decidió encargar a Francia para que se restituyese a Fernando VII a su Trono absoluto, y así, en abril de 1823, cien mil franceses, mandados por el duque de Angoulême, se dirigieron a España invocando, como diría el rey Luis XVIII en la Cámara de los Diputados y Pares de Francia, «al Dios de San Luis para conservar en el Trono de las Españas a un nieto de Enrique IV, libertar aquel hermoso reino de su ruina y reconciliarlo con Europa» (248). España, la misma España que en 1820 había sido faro del liberalismo europeo, particularmente en Portugal e Italia, vióse invadida, en 1823, por un ejército francés conocido históricamente con el nombre de los Cien Mil Hijos de San Luis.

El ejército francés avanzó sin gran dificultad en España. Por una parte, encontró el apoyo de los «apostólicos», y por otra parte, el ejército liberal estaba desmoralizado y sus jefes divididos entre sí. De esta manera la Santa Alianza fué restableciendo en España, sin gran esfuerzo, la monarquía absoluta, ante la alegría de la porción del país que había combatido al liberalismo y el desencanto de la burguesía mercantil e intelectual, que había apoyado el orden constitucional (249).

La invasión del ejército francés obligó a las Cortes a volver a la peregrina-

(244) *Diario de Sesiones* de 11 de enero de 1823, pág. 1308.

(245) *Diario de Sesiones*, 11 de enero de 1823, pág. 1310.

(246) *Diario de Sesiones*, 11 de enero de 1823, pág. 1314.

(247) *Diario de Sesiones*, Legislatura extraordinaria de 1823, págs. 1481 y sigs.

(248) *Diario de Sesiones*, Legislatura extraordinaria de 1823, pág. 1434. Párrafo del discurso de Luis XVIII en la apertura de las Cámaras, cit. por el diputado Argüelles.

(249) Cfr. J. VICENS VIVES: *Historia*, cit., V, pág. 346.

nación de años anteriores, marchando primeramente a Sevilla (250) y luego a Cádiz, arrastrando al propio Fernando VII. Allí tuvieron sus sesiones ordinarias desde el 21 de junio hasta el 6 de agosto de 1823 (251). Aun en circunstancias tan críticas, los diputados de la isla gaditana quisieron, una vez más, manifestar a «la nación y a Europa entera que no han oído ni oirán proposición alguna de ningún gobierno relativa a hacer modificaciones o alteraciones en la Constitución española sancionada en Cádiz en 1812...» (252).

En fecha 6 de agosto se clausuraron las sesiones de la Legislatura de 1823. El Rey, en un alarde de magistral hipocresía, en su discurso de clausura de las Cortes ordinarias, se lamentaba de que el suelo español estuviera invadido «por un enemigo pérfido, que debe principalmente su existencia a esta nación magnánima; el mundo ve violados contra ella los derechos de los pueblos todos...» El rey decía que «pretendidos defectos de nuestras instituciones políticas, supuestos errores en nuestra administración, fingidos deseos de restablecer una tranquilidad cuya turbación no es obra sino de los mismos que la ponderan, afectando interés por la dignidad de un monarca que no quiere serlo sino para dicha de sus súbditos; tales fueron los pretextos de una invasión que será escándalo de la posteridad y el mayor borrón del siglo XIX». El rey Fernando VII, no obstante sus afirmaciones de que su Gobierno dejaría de existir primero «que dar un paso contrario a los juramentos» (253), estaba pronto a romper dicho juramento en el momento que las circunstancias se lo permitiesen.

El presidente de las Cortes, en respuesta al discurso real, afirmaba, con gran optimismo que le cegaba ver la realidad, que «las Cortes, tranquilas con el testimonio de su conciencia, habiendo cumplido religiosamente sus deberes y sin ningún remordimiento en su conducta política, han venido otra vez a esta isla invencible, terror de los tiranos y consuelo de los hombres libres, y se han reunido de nuevo en este mismo templo, donde, a despecho del arbitrio, entonces, de las diademas y solios, se formó y sancionó en 1812 la Constitución política que debe ser el manantial de nuestra felicidad» (254).

El 7 de agosto del mismo año empezaron las juntas preparatorias para la constitución de las Cortes, que duraron hasta el 19 de septiembre de 1823 (255).

El 31 de agosto de 1823 fué derrotado el ejército constitucional en la célebre batalla del Trocadero. Ante tal situación, los liberales, dispuestos a ca-

(250) *Diario de Sesiones*, Legislatura de 1823, pág. 1234.

(251) *Diario de Sesiones*, Legislatura de 1823, págs. 235-447.

(252) *Diario de Sesiones*, 25 de junio de 1823, pág. 383.

(253) *Diario de Sesiones*, 6 de agosto de 1828, pág. 420.

(254) *Diario de Sesiones*, 6 de agosto de 1828, pág. 421.

(255) *Diario de Sesiones*, Legislatura extraordinaria de 1823, págs. 423-447.



pitular, manifestaron deseos de modificar la Constitución fortaleciendo el poder real. A este propósito pidieron a Fernando VII que interviniera como mediador ante las tropas francesas, instrumento de la Santa Alianza. Fernando VII aceptó, vinculándose a ello con juramento, el 30 de septiembre; pero apenas había pasado al campo francés, se consideró libre de todo ligamen y se puso a la cabeza de la reacción, anulando nuevamente, en fecha 1 de octubre de 1823, la Constitución de Cádiz (256). Fernando VII reinó hasta 1833. Es la llamada «ominosa década» (257), y se caracterizó por una serie de sañudas persecuciones que obligaron a Luis XVIII y al zar Alejandro a pedir clemencia a favor de los liberales.

Como vemos, los Congresos de Troppau, Laybach y Verona dieron muerte oficial a la Constitución de 1812 en España y en Italia. En Portugal todavía se conservó en vigor la Constitución de 1822 —la de influencia española— hasta el 4 de junio de 1824. La Constitución de 1822 tuvo una segunda vigencia en Portugal, en 1836-1838.

Ella estuvo presente a través del partido democrático en la vida política constitucional portuguesa.

Pero aun después de condenada a muerte la Constitución de 1812 por la Santa Alianza, continuó ejerciendo su influjo dentro y fuera de España. Y así, como nos dice Josefina López, la Constitución de Cádiz ejerció un gran influjo en los decembristas rusos: «Hasta los decembristas más republicanos consideraban que la Constitución de Cádiz era un documento de extraordinaria importancia. Artículos enteros de esta Constitución pasaron a formar parte del proyecto de Constitución elaborado por los decembristas de la sociedad secreta del Norte (San Petersburgo) para instaurarla en Rusia en caso de que triunfase el levantamiento (del 14 de diciembre) de 1825» (258).

En España, la Constitución de Cádiz estuvo presente, más o menos veladamente, a partir de 1834. El partido progresista, heredero de la tradición de Cádiz, parte del principio «de la soberanía nacional constituyente que establece unos poderes... que la ejercen». El se afirma en las Constituciones de 1837, 1856, 1869 y en el proyecto de Constitución federal de la República española de 1873. Otro partido que, con el progresista, se turnará en la vida política española, será el partido moderado. El defiende un concepto distinto de constitución, la doctrinaria, que afirma una «división radical del poder soberano entre el rey y las Cortes...» El concepto doctrinario de constitución se afir-

(256) «Manifiesto regio de 1 de octubre de 1823», en Colección cit. Textos edit. por R. SÁINZ DE VARANDA, págs. 133-134.

(257) Vid. P. VILAR: *Histoire*, cit., págs. 58-59; M. FERNÁNDEZ ALMAGRO: *Orígenes del régimen constitucional*, cit., págs. 168-174.

(258) J. LÓPEZ: «Páginas de las relaciones», cit., en *Nuestras Ideas*, cit., pág. 88.

mará en 1834, 1845, y 1876. Entre la monarquía constitucional y la monarquía tradicional, defendida por el partido carlista (1833), por un lado, y entre el partido moderado y progresista, ambos defensores de la monarquía constitucional, por otro, se desenvolverá la vida política española del siglo XIX (259).

JUAN FERRANDO BADÍA

R É S U M É

L'auteur divise son ouvrage en deux parties: A) La Constitution de 1812 en Espagne, et B) La Constitution de 1812 en Europe. Il expose, dans la première partie de son travail, les avatars de la Constitution de Cadix en Espagne depuis sa promulgation jusqu'à son abolition définitive par Ferdinand VII en 1823. L'auteur met surtout l'accent sur les motifs politiques et sociaux qui entraînent la crise du régime constitutionnel gaditan en Espagne. L'auteur s'efforce, avant tout de faire le jour sur le rôle important que la bourgeoisie espagnole allait jouer au début du mouvement libéral espagnol. Faisant souche avec cette bourgeoisie intellectuelle espagnole et intimement liée avec elle nous allons retrouver la bourgeoisie intellectuelle européenne qui se ralliant en sectes, comme les carbonari, les fédérés, etc., s'évertuera à imiter la bourgeoisie espagnole révolutionnaire et à établir dans leurs pays la Constitution de Cadix, grand oeuvre de la bourgeoisie intellectuelle espagnole. La deuxième partie de cet ouvrage est consacrée à l'étude des étapes parcourues par la bourgeoisie européenne pour mettre en place leurs idéals et la Constitution de 1812 elle même. C'est la partie la plus importante de ce travail. Avec une abondante information à l'appui l'auteur nous montre comment la Constitution de Cadix exerça son influence en Europe et tout spécialement en Italia et au Portugal. Des raisons de tout genre, économiques et sociales tout particulièrement, analogues à celles de l'Espagne, poussèrent les pays les plus apparentés à l'Espagne, l'Italie et le Portugal, à marcher sur les foulées de l'Espagne, jusqu'à en arriver à la promulgation de cette Constitution, à partir du pronunciamiento de Riego en 1820, en Italia (1821-1822) et au Portugal (1822). Cette promulgation, que les souverains respectifs firent, sous la pression des sectes, signale le passage, en Italia et au Portugal, de la monarchie absolue à la monarchie constitutionnelle. Mais ces pays s'attirèrent le déplaisir des pays de la Sainte Alliance qui se

(259) Vid. L. SÁNCHEZ AGESTA: «Los principios del constitucionalismo español», cit., en *Archivo de Derecho Público*, cit., págs. 13-32, cfr. L. SÁNCHEZ AGESTA: *Historia*, cit., págs. 90 y 93.

réuniraient, comme l'auteur nous le montre, y aux congrès de Laybach, Troppau et Vérone pour défaire ce que les révolutionnaires avaient fait et placer les souverains de nouveau sur leurs trônes absolus. La dernière partie de l'ouvrage est consacrée à décrire la lutte de la Sainte Alliance contre la Constitution de 1812. Cette improbation de la part de la Sainte Alliance aboutirait en 1823 à l'invasion de l'Espagne par les Cent Mille Fils de Saint Louis. Si toutefois la Constitution espagnole fut abolie en Italie et en Espagne en 1823 elle n'en continua par moins à exercer son influence au Portugal (1836) et en Russie (1825). En Espagne, la Constitution survécut, plus ou moins, à travers le parti libéral qui, comme l'auteur nous l'indique, se tourna au pouvoir avec le parti modéré pendant le XIX<sup>ème</sup> siècle.

#### S U M M A R Y

The author divides his work into two parts. A) The 1812 Constitution in Spain, and B) The 1812 Constitution in Europe. In the first part of his article he writes about the vicissitudes through which the Constitution of Cadiz passed in Spain from its proclamation until it was finally abolished in 1823 by Fernando VII and shows the socio-political motives that determined the crisis of the Cadiz constitutional regime in Spain. The author deals fundamentally with the important part that was played by the Spanish intellectual bourgeoisie in the beginning of the Spanish liberal movement. In connection with this Spanish intellectual bourgeoisie, and in contact with it, is the European intellectual bourgeoisie, and is in contact with it, is the European intellectual bourgeoisie which, united in sects such as the coalboard and other groups, etc., will try to imitate the Spanish revolutionary bourgeoisie and to introduce in their respective countries the Constitution of Cadiz—the work, basically speaking, of the Spanish intellectual bourgeoisie. The second part of his work studies the different phase through which the European bourgeoisie carried out their revolutionary ideas, and from there the introduction of the 1812 Constitution. It is the most important part of the work. With great information the author shows the influence that the Constitution of Cadiz had in Europe and especially in Italy and Portugal. Reasons of every kind, particular economic and social reasons, similar to Spain, caused the two countries most equal to Spain, namely Italy and Portugal, to follow Spain in such a way that the 1812 Constitution after the pronouncement of Riego in 1820, is proclaimed in Italy (1821-22) and in Portugal (1822). With this proclamation, carried out by the respective Monarchs, and under pressure of the sects, both Italy and Portugal passed from

*an absolute to a constitutional Monarchy. For this reason these countries, like Spain, were disliked by the Europe of the Holy Alliance. The Holy Alliance meets, as the author points out, in the Congresses of Laybach, Troppau and Verona in order to supress the work of the revolutionaries and to restore the Monarchs to their absolute thrones. The final part of the work reflects the struggle of the Holy Alliance against the 1812 Constitution. In 1823 the emnity of the Holy Alliance towards the Constitution of Cadiz culminates in the invasion of Spain by the Cien Mil Hijos de San Luis. If however, as the author indicates, the Spanish Constitution was abolished in Italy and Spain in 1823, it is also true that its influence continued having effect in Portugal (1836) and in Russia (1825). In Spain the Constitution was more or less present, through the liberal party which, as the author says, together with the moderate party, will alternate in Spanish political life shroughout the XIX<sup>th</sup> Century.*